AAR2104

Tesis
DT 2007
R65

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO**
**DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**
**AREA DERECHO**
**ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO**

# PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES DEL INFORTUNIO DE TRABAJO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

Trabajo Especial de Grado para optar al Grado de Especialista en Derecho del Trabajo

Autor: Gregoria Andreína Romero

Asesor: Dr. Alejandro Cáribas

Caracas, 28 de septiembre de 2007

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**
**DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**
**ÁREA DERECHO**
**ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO**

APROBACION DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la abogada **Gregoria Andreína Romero**, para optar al Grado de Especialista en Derecho del Trabajo, cuyo título es: **Prestaciones e Indemnizaciones del Infortunio de Trabajo en el Ordenamiento Jurídico Venezolano**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2007.

Dr. Alejandro Cáribas

CI. 2.123.060

A Dios Todopoderoso, por permitirme ser lo que soy y tener a quienes tengo en mí vida

A mi madre y a mí hijo, Nancy y Dionisio, mis mayores tesoros y fortalezas, por regalarles a mí vida su presencia, sabiduría y confianza

A mí hermano, Dionisio, mi primera fuente de inspiración, por su silencio, inocencia y calmada espera de un día mejor

Mi agradecimiento infinito y sincero a todas las
personas que de una u otra forma colaboraron
para hacer de este proyecto una realidad
Al Dr. Alejandro Cáribas, por compartir conmigo
sus conocimientos y valioso tiempo
A mis hermanas y cuñado, María, Mayuri, Aracelys
y Eduardo, por la fe depositada en mí
A mi querido Rony por el apoyo incondicional
brindado

## ÍNDICE GENERAL


| | Pág. |
|---|---|
| APROBACIÓN DEL ASESOR | ii |
| DEDICATORIAS | iii |
| RECONOCIMIENTOS | vi |
| INDICE GENERAL | vii |
| RESUMEN | ix |
| INTRODUCCION | 1 |
| CAPITULO | |
| I. CONTENIDO Y ALCANCE DEL INFORTUNIO DE TRABAJO | 4 |
| A. Fundamento histórico y social de la protección legal del infortunio de trabajo | 4 |
| B. Definición de infortunio de trabajo | 12 |
| C. Definición de accidente de trabajo en el ordenamiento jurídico venezolano | 12 |
| D. Definición de enfermedad ocupacional en el ordenamiento jurídico venezolano | 14 |
| E. Modalidades del infortunio de trabajo en el ordenamiento jurídico venezolano | 16 |
| II. PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO CON RESPECTO AL INFORTUNIO DE TRABAJO | 20 |
| A. Noción de prestaciones | 20 |
| B. Naturaleza jurídica de las prestaciones | 20 |

C. Principios aplicables en materia prestacional 23

D. Prestaciones a otorgar en caso de infortunios de trabajo en el ordenamiento jurídico venezolano 33

III. INDEMNIZACIONES ESTABLECIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO CON RESPECTO AL INFORTUNIO DEL TRABAJO 48

A. Noción de indemnización 48

B. De la responsabilidad civil 48

C. De la responsabilidad laboral 51

D. Presupuesto de la responsabilidad laboral 54

E. Indemnizaciones a otorgar en el ordenamiento jurídico venezolano caso de infortunios de trabajo ocurridos por culpa del patrono 67

IV. PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES A OTORGAR EN CASO DE INFORTUNIOS DE TRABAJO SEGÚN LO EXPRESADO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA 70

CONCLUSIONES 78

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 81

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**
**DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**
**AREA DE DERECHO**
**ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO**

# PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES DEL INFORTUNIO DE TRABAJO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

Autor: Gregoria Andreína Romero.
Asesor: Dr. Alejandro Cáribas.
Fecha: 28 de Septiembre 2007

## RESUMEN

Se analizan las prestaciones e indemnizaciones del infortunio de trabajo en el ordenamiento jurídico venezolano. Partiendo de la concepción humana y social del infortunio de trabajo se determinó, revisó y comentó la normativa, doctrina y jurisprudencia que lo rige, así como también los fundamentos intrínsecos de su consagración en el ordenamiento jurídico venezolano; para luego delimitar las prestaciones e indemnizaciones que se otorgan en caso de infortunios de trabajo, así como los sujetos a cargo de quienes están las mismas. En esta delimitación se analizó, entre otras cosas, el fundamento histórico y social de la protección legal del infortunio de trabajo, su definición y modalidades, la definición de prestaciones, así como su naturaleza jurídica, los principios aplicables en materia prestacional, las prestaciones a otorgar en caso de infortunios de trabajo, la noción de indemnización, los extremos de la responsabilidad civil, los extremos de la responsabilidad laboral, y las indemnizaciones a otorgar en caso de infortunios de trabajo según lo expresado por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. El presente trabajo se guió para su desarrollo en el diseño monográfico, de tipo documental a nivel descriptivo, siendo así una investigación analítica y de desarrollo conceptual, en la cual se utilizó como técnica el análisis de contenido cualitativo, en el que el apoyo principal de la investigación estuvo constituido por una amplia revisión bibliográfica y documental, así como de los variados aspectos que las decisiones de los tribunales puedan tratar y de las consideraciones que hagan la doctrina y las leyes involucradas.

Descriptores: Infortunio de trabajo, accidente de trabajo, enfermedad ocupacional, prestaciones e indemnizaciones.

# INTRODUCCIÓN

Cada año se pierden muchas vidas por infortunios laborales, y numerosos son los casos en los cuales los trabajadores deben ausentarse por períodos más o menos prolongados debido a accidentes de trabajo o enfermedades de origen ocupacional, o que, por culpa de éstos, quedan incapacitados total o parcialmente, temporal o permanentemente, lo cual al mismo tiempo que perjudica al trabajador y al empresario, constituye un problema grave para la sociedad.

Aunque es difícil acceder a estadísticas precisas acerca de la real dimensión de los infortunios laborales y sus efectos, es evidente que ellos alcanzan cifras que provocan un deterioro socioeconómico, toda vez que, degeneran un doble orden de perjuicios, a saber: 1) impide la realización de tareas durante el período en que la persona que lo sufre está imposibilitada de realizarlas, por tener que mantener reposo o por no poder estar en condiciones físicas o psíquicas para realizar el esfuerzo que aquellas demandan; y 2) causa una serie de gastos necesarios para recuperar la salud (atención médica, paramédica, internación, medicamentos, análisis, etc.).

Advertido de ello el derecho positivo ha tratado, de alguna manera, de conceder prestaciones que maticen las consecuencias dañosas que se siguen de los infortunios laborales, a fin de evitar que el hombre que trabaja sucumba, o que sufra deterioros ante la situación de desgracia que le ha ocurrido.

De igual manera actúa el derecho positivo frente al patrono, como un factor disuasivo y de reflexión acerca del sistema productivo empleado, en tanto contempla no sólo indemnizaciones dinerarias elevadas, sino también sanciones patrimoniales y corporales.

En este sentido, en el presente trabajo de investigación se determina el contenido y alcance de las prestaciones e indemnizaciones que han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico venezolano a favor del trabajador accidentado o enfermo por el hecho o con ocasión al trabajo, en ponderación con el rol que le corresponde a cada actor social, estado-patrono-trabajador, en la seguridad y salud laboral.

Así, el primer capítulo tiene como objetivo delinear el contenido y alcance del infortunio de trabajo, partiendo del fundamento histórico y social de su consagración legal, pasando a definirlo, para luego precisar sus modalidades.

En el segundo capítulo, se expone el contexto social y jurídico presente en la noción de prestaciones, así como su naturaleza jurídica, los principios aplicables en materia prestacional, hasta llegar a precisar las prestaciones que otorga el ordenamiento jurídico venezolano en caso de infortunios de trabajo.

En el tercer capítulo, se estudia la noción de indemnización, así como los fundamentos y presupuestos de la responsabilidad civil y laboral, para luego precisar las indemnizaciones que otorga el ordenamiento jurídico venezolano en caso de infortunios de trabajo.

Finalmente, en el cuarto capítulo se exponen las prestaciones e indemnizaciones a otorgar en caso de infortunios de trabajo conforme lo expuesto por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

Esta labor nos permitirá vislumbrar, desde la perspectiva humana, social y financiera, los fundamentos de la legislación, doctrina y jurisprudencia venezolana en torno al infortunio de trabajo, específicamente en lo que refiere al contenido y alcance de las prestaciones e indemnizaciones reconocidas a favor del trabajador accidentado o enfermo por o con ocasión al trabajo.

# CAPITULO I
# CONTENIDO Y ALCANCE DEL INFORTUNIO DE TRABAJO

## A. FUNDAMENTO HISTÓRICO Y SOCIAL DE LA PROTECCIÓN LEGAL DEL INFORTUNIO DE TRABAJO

En la enciclopedia jurídica Omeba (1960) se comenta que, el gran auge del maquinismo, la revolución industrial y el empleo de enormes masas de trabajadores elevó, en el siglo XIX, la ocurrencia de infortunios e hizo que se comenzara a pensar en la necesidad de evitar o atemperar los infortunios nacidos por influencia del trabajo. (p. 919).

Se trata de una época en la que el mundo se desenvuelve en el pleno apogeo de la era fabril, la cual incorporó en el sistema productivo procesos mecánicos, nuevas invenciones y capital humano, cuya combinación conlleva en sí misma un riesgo latente.

Al respecto explica Cáribas (1997) citando a Zamora y Cabanellas que, la primera revolución industrial se caracterizó en lo técnico por inventos mecánicos que, complementados con la energía proveniente del vapor, mecanizaron casi todo el trabajo manual; mientras que la segunda revolución industrial fue definida por el desarrollo tecnológico materializado, entre otras cosas, por la utilización de la energía eléctrica, la aparición del motor de combustión interna en la industria y comunicaciones, el tratamiento del hierro y el acero, la invención del teléfono, la puesta en marcha de los que fueron los primeros pasos de la televisión y los progresos de la industria química con la aparición del caucho sintético. (pp. 23-24).

De manera que, de cara a la producción en serie o repetición mecanizada de movimientos, a los inventos incorporados en el proceso productivo y al descubrimiento de materias tóxicas o peligrosas de utilización industrial, se encuentra la fuerza laboral, cuya condición humana la hace vulnerable a las consecuencias dañosas que ellos implican.

Es por ello que a comienzos del siglo XIX, como se comenta en la enciclopedia jurídica Omeba (1960), adquiere desarrollo la idea de proteger al obrero de los riesgos del trabajo, cuya acción comienza siendo privada -resaltando en ella la de la Association internationale pour la protection légale des travai-, pero que bien pronto el Estado se apercibe que debe velar por el potencial humano trabajador e interviene decididamente, al punto que, hoy en día, en todos los países civilizados la acción oficial es muy intensa y trata por medio de leyes y reglamentos –y hasta con normas constitucionales- de prevenir los accidentes y enfermedades que son producto o consecuencia del trabajo. (p. 919).

Por su parte, las doctrinas en torno a las prestaciones e indemnizaciones que han de corresponderse con las consecuencias dañosas de los infortunios de trabajo, se han polarizado bien sobre la manera de reparar el daño, bien sobre el fundamento filosófico y sociológico-jurídico en la incidencia del gasto que tal reparación ocasione.

Se admite así la reparación de las consecuencias del hecho dañoso, pero se discute quién debe prestar esa reparación y la razón de hacerlo, exponiéndose motivos humanitarios, jurídicos y políticos-sociales.

En efecto, por motivos estrictamente humanitarios, se atiende a quien haya sufrido un mal; pero a la par debe considerarse que este mandato moral y

religioso que tiene todo hombre de socorrer al prójimo desvalido se configura como obligación, no sólo ética, sino legal, para determinados sujetos. De ahí, la demarcación de los sujetos pasivos que deben compensar las consecuencias nefastas de los infortunios de trabajo.

En este sentido encontramos la teoría asistencial, comentada por Pérez (1955), conforme a la cual si el empresario debe proteger y cuidar a sus dependientes estando sanos, más deberá hacerlo si se lesionaran a su servicio. (p. 257).

No obstante, el deber del empleador de asistir a sus trabajadores en caso de infortunios laborales, propugnado por la teoría asistencial, tenía un carácter filantrópico, es decir, la asistencia del patrono no respondía a un mandato legal sino humanitario.

Esto así dio paso a la formulación de la teoría de la culpa, o de la responsabilidad subjetiva, comentada por Pérez (1955), la cual atiende a un orden técnico-jurídico y postula que el patrono responde por las consecuencias del hecho dañoso (el infortunio de trabajo), siempre que haya actuado con dolo o culpa. (p. 257).

En efecto, ocurrido el infortunio de trabajo la responsabilidad por daño del patrono frente a su trabajador presentaba la difícil cuestión de la prueba de la culpa del empleador, así como la relación de causalidad entre la culpa y el daño ocasionado, todo lo cual recaía en cabeza del trabajador.

Frente a tal planteamiento, se exaltó la teoría de la responsabilidad contractual, comentada por Pérez (1955), la cual expone que el empresario, al contratar al obrero, recibe una fuerza potencial íntegra, y al accidentarse

puede despedirse, por no ser ya eficaz la prestación contratada, pero debe devolver el objeto contractual –esa fuerza potencial- en el mismo estado en que se recibió, o de lo contrario indemnizar. (p. 257).

En este mismo sentido se erigió la teoría del riesgo de autoridad, comentada por Pérez (1955), la cual considera que se hace responsable al empresario de los daños que sufran sus empleados u obreros por la situación de subordinación en que éstos se encuentran respecto de aquel. (p. 258).

Asimismo se desarrolló la teoría de la responsabilidad patrimonial, comentada por Pérez (1955), la cual se construye de los aforismos *cuius commoda ejus est incommoda* (así como el dueño de la empresa se beneficia de lo favorable, la ley hace recaer sobre él lo desfavorable) y *ubi emolumentum ibi onus* (allí donde se encuentra el beneficio, allí también debe encontrarse la carga). (p. 258).

Como desarrollo de la anterior concepción, se erigió la teoría del riesgo profesional, o de la responsabilidad objetiva, comentada por Pérez (1955), la cual considera que el que hace trabajar por su cuenta, debe sufrir las consecuencias de los riesgos inherentes a dicho trabajo, porque es él quien los origina, y, además, porque es él quien obtiene el principal beneficio del trabajo. (pp. 258-259).

Así, como el empleador había creado, en su provecho, un riesgo, tenía que afrontar sus consecuencias. De este modo se llegó a una verdadera inversión de la carga de la prueba, pues no era ya el trabajador accidentado quien tenía que probar la culpa del patrono, sino que era el patrono quien, para liberarse de la responsabilidad, estaba obligado a acreditar no ya su falta de culpa, sino la culpa grave del trabajador.

Con respecto a esta teoría, comenta De La Cueva (2005) que ella fue construida sobre la idea que toda actividad humana está sujeta a riesgos, pero la producción industrial contemporánea, mediante la utilización de la máquina, es creadora de un riesgo particularmente peligroso que no existe en la naturaleza y que es desconocido en otras formas de producción, y cuya consecuencia inmediata ha sido el aumento vertiginoso de los accidentes. Y puesto que, el propietario de la fábrica es el creador del riesgo nuevo, debe reportar los daños que produzca. (p. 112).

En este punto enseñan los autores Colin y Capitant (1943) que, en un principio la teoría del riesgo profesional se había circunscrito sólo a los establecimientos industriales y a las explotaciones que ofrecían análogos peligros, ya que se había partido de la idea que la industria moderna, con sus utensilios y sus máquinas, había agravado mucho el riesgo de los accidentes de los obreros. Idea ésta, afirman los autores, reconocida hoy como inexacta, pues ciertos oficios puramente manuales, como los de cocheros, retejador, peón y hasta obrero del campo, figuran en las estadísticas entre los más expuestos. (pp. 866-867).

Esto dio paso, exponen los autores en referencia, a que con posterioridad se determinase en qué casos las explotaciones agrícolas estaban comprendidas dentro de la teoría del riesgo profesional. (p. 867).

Al respecto platean los autores en comento que, no se ha querido imponer a los agricultores la obligación de reparar todos los accidentes que puedan sobrevenir a su personal, ya que se ha temido que esta carga fuera demasiada pesada para ellos, sobre todo para los pequeños explotadores; razón por la cual, sólo correrían a cargo del patrono, los accidentes ocasionados por máquinas agrícolas movidas por motores inanimados y de

los que son víctimas personas, cualquiera que ellas sean, ocupadas en la conducción o en el servicio de dichos motores o máquinas. (p. 867).

Este sistema, exponen los autores en referencia, fue doblemente criticado, toda vez que, las estadísticas demostraban que los accidentes agrícolas más frecuentes eran debidos, no al empleo de motores inanimados, sino, principalmente, a las máquinas movidas por animales y al trabajo agrícola propiamente dicho. Además, no hay motivo alguno, afirman los autores, para negar a los obreros del campo, cuyo salario es inferior al de los trabajadores de la industria, una protección que se ha considerado necesaria. (pp. 867-868).

Razón por la cual, señalan los autores, con posterioridad la teoría del riesgo profesional se extendió a las explotaciones comerciales. (p. 868).

Asimismo, enseñan los autores Colin y Capitant (1943) que, en todos los casos antes mencionados, las personas a las que se les aseguraba una indemnización eran sólo aquellas unidas con un patrono por un contrato de trabajo o de aprendizaje. (p. 868).

Por su parte De La Cueva (2005) comenta que, fueron "...hermosos y siempre dignos de recordarse, los esfuerzos para dar claridad y precisar el fundamento último de la idea: los accidentes de trabajo son inevitables dentro del industrialismo moderno, pero el retorno al taller medieval o al trabajo puramente manual es un imposible más...". (p. 112).

En este punto, se advierte que según De La Cueva (2005), no "... quisieron los creadores de la teoría del riesgo profesional que se fundiera su pensamiento con el principio de la responsabilidad objetiva por el hecho de

las cosas, porque la culpa del trabajador la habría hecho inaplicable...". (p.112).

Asimismo De La Cueva (2005) señala que, una vez aceptada la teoría del riesgo profesional y concretado el concepto de infortunio de trabajo y sus modalidades, surgieron las siguientes bases para el pago de las prestaciones e indemnizaciones: "...la indemnización debía ser unitaria, independiente de la causa del accidente, el principio según el cual no debía ser total sino parcial, y finalmente la supresión del arbitrio judicial mediante un sistema de prestaciones e indemnizaciones fijas...". (p.114).

Delineándose así, la teoría del caso fortuito, comentada por Pérez (1955), la cual señala que como el empleador se beneficia del trabajo de su empleado, debe asumir las consecuencias de los infortunios de trabajo, al ser éstos un hecho inevitable - un caso fortuito - en la actividad industrial. (p. 259).

En un esfuerzo integrador de las precedentes teorías sobre la reparación de los infortunios de trabajo, surge la teoría del riesgo social, comentada por Pérez (1955), la cual considera que éstos son problemas que conciernen a toda la sociedad, particularmente al estado, patrono y trabajador, por tanto es ella la que debe asumir las consecuencias de los mismos. (p. 260).

Esta incipiente teoría del riesgo social, dio paso a la formulación de la teoría de la seguridad social, comentada por Pérez (1955), según la cual la comunidad ha de atender y suplir las deficiencias de sus individuos: el inválido del trabajo ha de necesitar de ayuda, socorro y consideración, mediante un sistema completo de seguros. Si es un riesgo para la sociedad que cualquiera de sus miembros quede incapacitado para el trabajo, debe establecerse el seguro de carácter obligatorio. (pp. 259-260).

Con respecto a la teoría del riesgo profesional y de la seguridad social afirma Hernáinz (1945) que, ambas son posiciones complementarias, que dan paso a una creciente socialización del riesgo profesional, a través de la supletoriedad de la responsabilidad privativa del estado, de la meramente patronal. (p. 19).

Lo antes expuesto, nos da claridad en la comprensión del cometido principal del reconocimiento jurídico de prestaciones e indemnizaciones en caso de infortunios de trabajo, a saber, prever, reparar o superar las situaciones de necesidad devenidas ante la ocurrencia de éstos.

Cometido este que, como bien lo explican las teorías antes expuestas, debe ser compartido entre el proceso productivo y el sistema seguridad social, pues, es un asunto que concierne al conglomerado social, ya que los hechos de desgracia le ocurren incluso a la persona más diligente, con o sin nexo con el trabajo, y además porque han de estar unidos los beneficios y los riesgos del empresario.

Así, resultará comprensible que encontremos descargado en el patrono el pago de cotizaciones obligatorias a la seguridad social, para que sea ésta la que en definitiva solvente los estados de necesidad devenidos ante la ocurrencia de infortunios de trabajo, mediante el otorgamiento de prestaciones unitarias, independientes de la causa del infortunio y previamente tarifadas por la ley.

Lo cual, claro está, deberá tener como añadido la responsabilidad patronal por hecho ilícito o por culpa, como mecanismo disuasivo estratégico en la prevención de los infortunios laborales.

## B. DEFINICIÓN DE INFORTUNIO DE TRABAJO

El diccionario de la lengua española (1984) define como infortunio a "una situación de desgracia", "un acaecimiento desgraciado", en otras palabras, es un riesgo –al que estamos sujetos los hombres que caminamos en esta vida- que se concreta. (p. 212).

Para Vázquez V. (1988) lo que tradicionalmente se designa como infortunio en el derecho del trabajo, en especial con respecto a accidentes y enfermedades profesionales, es el equivalente de lo que en seguridad social se denomina contingencia social. Es decir, explica dicho autor, se trata de un hecho que recae sobre el hombre y lo incapacita, en forma transitoria o definitiva, total o parcialmente, para realizar su prestación laboral, por lo que, de no haber alguien que le ayude a reparar esa situación, quedaría desprotegido. (p. 256).

Podemos entender entonces al infortunio de trabajo como la situación de desgracia creadora de estados de necesidad, temporales o permanentes, que incapacita al trabajador, parcial o totalmente, por tanto afecta al operario, empresario y a la sociedad.

## C. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

En Venezuela encontramos que el artículo 561 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) dispone que, se entiende por accidente de trabajo toda lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de la acción violenta de una fuerza exterior que puede ser

determinada y sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo; así como también la lesión interna determinada por un esfuerzo violento, sobrevenida en las mismas circunstancias.

En este mismo sentido encontramos que el artículo 69 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005) prevé que, se entiende por accidente de trabajo, todo suceso que produzca en el trabajador una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo.

Entendiendo el legislador que igualmente serán accidentes de trabajo lo siguiente:

1. La lesión interna determinada por un esfuerzo violento o producto de la exposición a agentes físicos, mecánicos, químicos, biológicos, psicosociales, condiciones metereológicas sobrevenidos en las mismas circunstancias;

2. Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando tengan relación con el trabajo;

3. Los accidentes que sufra el trabajador en el trayecto hacia y desde su centro de trabajo, siempre que ocurra durante el recorrido habitual, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no le sean imputables al trabajador, y exista concordancia cronológica y topográfica en el recorrido; y

4. Los accidentes que sufra el trabajador con ocasión del desempeño de cargos electivos en organizaciones sindicales, así como los ocurridos al ir o

volver del lugar donde se ejerciten funciones propias de dichos cargos, siempre que concurran los requisitos de concordancia cronológica y topográfica exigidos en el numeral anterior.

Por su parte la Norma Venezolana COVENIN 0474:1997, define el accidente de trabajo como la acción violenta de una fuerza exterior, que puede ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo por el hecho o con ocasión del trabajo, que resulta en una (s) lesión (es) funcional (es) o corporal (es), permanente (s) o temporal (es), o la muerte; siendo que será igualmente considerado como accidente de trabajo la lesión interna determinada por un esfuerzo violento, sobrevenida en las mismas circunstancias.

De las anteriores definiciones se desprende que, para el ordenamiento jurídico venezolano el "accidente de trabajo" comprende el suceso: 1) que produce una lesión o la muerte al operario; y, 2) que es determinado o sobrevenido "en el curso del trabajo", "por el hecho del trabajo", "con ocasión al trabajo" o "in intinere", así como, 4) en actos de salvamento o de naturaleza análoga "que tenga relación con el trabajo"; y 5) "con ocasión" o "in intinere" al desempeño de cargos electivos en organizaciones sindicales.

## D. DEFINICIÓN DE ENFERMEDAD OCUPACIONAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

Con respecto a las enfermedades ocupacionales, en Venezuela encontramos que el artículo 562 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) dispone que, se entiende por enfermedad profesional el estado patológico contraído con ocasión del trabajo o por exposición al ambiente en que el trabajador se

encuentre obligado a trabajar; y, el que pueda ser originado por la acción de agentes físicos, químicos o biológicos, condiciones ergológicas o meteorológicas, factores psicológicos o emocionales, que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, temporales o permanentes.

En este mismo sentido encontramos que el artículo 70 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005) prevé que, se entiende por enfermedad ocupacional, los estados patológicos contraídos o agravados con ocasión del trabajo o exposición al medio en el que el trabajador se encuentra obligado a trabajar, tales como los imputables a la acción de agentes físicos y mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos, biológicos, factores psicosociales y emocionales, que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes.

Presumiendo el legislador que tienen el carácter ocupacional, aquellos estados patológicos incluidos en la lista de enfermedades ocupacionales establecidas en las normas técnicas de la ley en referencia, y en las que en lo sucesivo se añadieren en revisiones periódicas realizadas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo conjuntamente con el Ministerio con competencia en materia de salud.

Por su parte la Norma Venezolana COVENIN 0474:1997, define la enfermedad ocupacional como el estado patológico contraído con ocasión del trabajo o exposición al medio en el que el trabajador se encuentre obligado a trabajar, y aquellos estados patológicos imputables a la acción de agentes físicos, condiciones ergonómicas, meteorológicas, agentes

químicos, agentes biológicos, factores psicológicos y emocionales que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes, controlados en el ambiente de trabajo.

De las anteriores definiciones se desprende que, para el ordenamiento jurídico venezolano la "enfermedad ocupacional" comprende el estado patológico que: 1) es contraído o agravado "con ocasión al trabajo" o "por exposición al medio en el que el trabajador se encuentra obligado a trabajar"; y 2) aquellos incluidos en la lista de enfermedades ocupacionales establecidas en las normas técnicas de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005) y que en lo sucesivo se añadieren en revisiones periódicas realizadas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo conjuntamente con el Ministerio con competencia en materia de salud.

## C. MODALIDADES DEL INFORTUNIO DE TRABAJO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

Las modalidades del infortunio de trabajo en Venezuela son dos, a saber: 1) "por el trabajo"; y 2) "con ocasión al trabajo", la cual comprende el infortunio ocurrido al trabajador a) "en el lugar de trabajo", b) "a la hora" de trabajo, c) "in itinere", d) cuando se encuentra bajo la responsabilidad y ordenes del patrono, e) en el transporte de la empresa, f) en actos de salvamento o de naturaleza análoga "que tenga relación con el trabajo", g) "con ocasión" o "in intinere" al desempeño de cargos electivos en organizaciones sindicales, y h) aquellos incluidos en la lista de enfermedades ocupacionales establecidas en las normas técnicas de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio

Ambiente de Trabajo (2005) y que en lo sucesivo se añadieren en revisiones periódicas realizadas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo conjuntamente con el Ministerio con competencia en materia de salud.

En el particular encontramos que enseñan los autores Colin y Capitant (1943) que, cuando se habla de accidentes ocurridos "a causa del trabajo", se refiere a aquellos que tienen por causa directa e inmediata el trabajo de la víctima, por ejemplo, el obrero que es herido por la ruptura de su máquina. (p. 869).

Mientras que, explican los autores en referencia, cuando se habla de accidentes ocurridos "con ocasión del trabajo", se refiere a aquellos, que no teniendo por causa inmediata y directa el trabajo, están unidos a él por un lazo de conexión, en el sentido que si el trabajador no hubiera trabajado, el accidente no se hubiera producido. (p. 869).

En este punto, explican los autores en comento que, todo accidente sobrevenido a la hora y en el lugar de trabajo, se considera como ocurrido "con ocasión" al mismo. Así la herida producida por una riña ocurrida a la hora y en el lugar de trabajo se considera recibida con ocasión al trabajo, y más aún, los accidentes sobrevenidos fuera del lugar del trabajo, siempre que en el momento en que se producen se considere que el trabajador ha comenzado o continúa su trabajo; este es el caso del trabajador herido en la calle cuando va al domicilio de un cliente. (pp. 869-870).

En este sentido en Venezuela se ha pronunciado el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social (2004, expediente N° AA60-S-2004-000181) señalando que, "en el trabajo" debe entenderse no sólo el tiempo y

la actividad realizada durante la jornada efectiva de trabajo, sino también aquella en la cual el trabajador se encuentra bajo la responsabilidad y órdenes del patrono.

En el caso concreto el Tribunal indicó que, si el patrono está obligado a brindar transporte a los trabajadores, se debe entender que mientras se está brindando este servicio de transporte, independientemente de si el horario de trabajo culminó o no, el accidente que ocurra debe ser considerado como ocurrido "en el trabajo", siendo que igual consideración hay que hacer si el patrono no presta habitualmente el servicio de transporte, pero por una orden o instrucción circunstancial de éste, el trabajador debe abordar el vehículo del patrono.

A la par de ello el Tribunal expresó que, el accidente de trabajo no se produce únicamente mientras se efectúan las labores propias del trabajo, sino también cuando el trabajo es la concausa, es decir, cuando sin la ocurrencia de la prestación de servicio el accidente no se hubiere producido.

En este sentido, señala el referido Tribunal que, se puede considerar como accidente de trabajo aquel que se produce en el trayecto de la residencia del trabajador al sitio de labores y en el trayecto de regreso, antes y después que haya comenzado la jornada de trabajo e independientemente que el trabajador se encontrara a disposición del patrono.

Esto es, sigue expresando el Tribunal, lo que la doctrina ha denominado como accidente "*in itinere*", accidente en el trayecto. Sin embargo, aclara el Tribunal, como quiera que el accidente de trabajo "*in itinere*" se produce fuera del control directo del empleador, el mismo debe revestir ciertos requisitos indispensables para poder calificarlo como tal, los cuales en criterio

del Tribunal, son: a) Que el recorrido habitual no haya sido interrumpido, es decir, haya concordancia cronológica, y b) Que el recorrido habitual no haya sido alterado por motivos particulares, o sea, que exista "concordancia topográfica"; entendiendo que el camino habitual debe ser prudencialmente la ruta más directa, cómoda y corta.

Finalmente encontramos que el legislador venezolano incorporó, en los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005), como modalidades del infortunio de trabajo el ocurrido en actos de salvamento o de naturaleza análoga "que tenga relación con el trabajo", "con ocasión" o "in intinere" al desempeño de cargos electivos en organizaciones sindicales, y aquellos incluidos en la lista de enfermedades ocupacionales establecidas en las normas técnicas de dicha ley y que en lo sucesivo se añadieren en revisiones periódicas realizadas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo conjuntamente con el Ministerio con competencia en materia de salud.

# CAPITULO II

# PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO CON RESPECTO AL INFORTUNIO DEL TRABAJO

## A. NOCIÓN DE PRESTACIONES

Vasquez, M. (1988), citando a Mariano Ucelay Repolles, expresa que las prestaciones tienen por finalidad cubrir necesidades económicas o, en un sentido más actual, atender los estados de necesidad, que son consecuencia de las contingencias o riesgos sociales. (p. 13).

De manera que, podemos entender a las prestaciones como un conjunto de medidas que pone en funcionamiento la seguridad social -bien sea a través de un sistema de seguridad social o de seguro social- para prever, reparar o superar determinadas situaciones de infortunio o estados de necesidad concretos, que suelen originar una pérdida de ingresos o un exceso de gastos en las personas que los sufren.

## B. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PRESTACIONES

Vasquez, M. (1988), comenta que fruto de aquella época en que el derecho del trabajo y el derecho de la seguridad social tenían confundidos sus ámbitos de acción o campos de aplicación, surge la teoría que ve a las prestaciones de la seguridad social como una especie de salario diferido, por estimar que dichas prestaciones no hacen otra cosa que sustituir o

completar, según los casos, la remuneración del trabajador, garantizando la subsistencia de éste y de su familia. (pp. 17-18).

Como se sabe, la política de seguridad social nació por la preocupación que los gobiernos tuvieron por la suerte de las masas laborales, de manera que las normas protectoras ideadas para aliviar su situación se centraron en el trabajador y, mas concretamente, en sus inicios, en el obrero industrial.

Explicable es entonces, que tanto las normas laborales como las previsionales, que surgieron confundidas las unas con las otras, tuvieran un mismo fundamento y sirvieran para explicarse mutuamente.

Por ello, si el salario permitía la subsistencia del trabajador y su familia, si, además, él servía de base para calcular las cotizaciones previsionales, si por otra parte, las prestaciones tenían en cuenta las cotizaciones efectuadas por el asegurado y cumplían en el fondo, análoga finalidad que la del salario, no parecía ilógico concluir que las referidas prestaciones no eran sino una forma de salario, aunque diferido, para ser pagado en la oportunidad y en las condiciones fijadas por el régimen respectivo.

Sin embargo, señala la autora, a la luz de los actuales seguros sociales y, con mayor razón, de los sistemas de seguridad social integrales y generalizados, no resultó posible sostener la tesis comentada. (p. 18).

En efecto, expone la autora, la teoría del salario diferido no podía explicar la concesión de prestaciones a personas que no obtienen remuneraciones sino rentas o ingresos por actividades desarrolladas en forma independiente, como ocurre con los trabajadores por cuenta propia, y menos aún la situación de personas que a pesar de no desempeñar ninguna actividad y, en

consecuencia, no percibir salarios, pueden, en ciertas condiciones, invocar un derecho a prestaciones. (p. 19).

Es que precisamente, expone la autora, la naturaleza jurídica de las prestaciones del Seguro Social, o del Sistema de Seguridad Social, es distinta de la que presenta la remuneración. No obstante, resalta la autora, los contactos del campo laboral y previsional existen, pudiendo aquí detectarse uno de ellos, en la medida en que la remuneración puede servir de base de cálculo de la cotización y, en definitiva, del monto de la prestación, cuando el financiamiento del régimen se logre mediante aportes de los propios interesados. Pero esta relación que puede ser circunstancial y aun no existir, señala la autora, tampoco autoriza para confundir ambas figuras y sostener que una de ellas sería una concreción diferida de la otra. (pp. 20-21).

De lo ya expuesto, indica la autora, parece que la conclusión lógica es la de estimar que la prestación es uno de los soportes o elementos fundamentales del Seguro Social, o del Sistema de Seguridad Social, del que en manera alguna puede quedar disociada y menos aún para proceder a su estudio en un plano completamente distinto del que en rigor le corresponde, no siendo admisible alejar a las prestaciones de su verdadero centro para conectarlas, en la línea del salario, con el contrato de trabajo. (p. 21).

En este mismo sentido se pronuncia Montoya (2000) cuando explica que, desde el punto de vista de los destinatarios, las prestaciones se configuran como auténticos derechos subjetivos de carácter público, dimanantes de la existencia de un régimen legal, en el que tanto las aportaciones de los afiliados, como las prestaciones a dispensar, sus niveles y condiciones,

vienen determinados, no por el acuerdo de voluntades, sino por reglas que se integran en el ordenamiento jurídico. (p. 180).

En efecto la prestación del Seguro Social, o del Sistema de Seguridad Social, conforma un derecho subjetivo público establecido por la ley a favor del beneficiario, el cual puede ser reclamado cuando ocurre la contingencia o el riesgo contemplado en el ordenamiento jurídico respectivo, y cuya finalidad esencial atender el estado de necesidad creado por dicho riego o contingencia.

Por tanto, como se dijo anteriormente, la naturaleza jurídica de las prestaciones es diferente de la que corresponde a la remuneración, guardando tan sólo una remota relación en la medida que la remuneración puede servir de base de cálculo para fijar la cotización, y ésta contribuye al financiamiento de las prestaciones, pudiendo agregarse, además, que por la concatenación que entre ellas se produce, la cuantía de la prestación puede tener, también, relación con el monto de la remuneración, pero en ningún caso puede confundirse con el salario ni desfigurársele su vinculación con la seguridad social.

## C. PRINCIPIOS APLICABLES EN MATERIA PRESTACIONAL

Las prestaciones del Seguro Social o, en su caso, del Sistema de Seguridad Social, están fundamentadas en principios filosóficos que las definen y les sirven de sustento conceptual, entre ellos, siguiendo a Vasquez, M. (1988) y sin pretender ser exhaustivos, podemos mencionar los siguientes:

**1.La automaticidad de las prestaciones:**

Comenta Vasquez, M. (1988) que en los sistemas de seguridad social clásicos (los seguros sociales), eran interdependientes entre sí la obligación de efectuar las cotizaciones y de otorgar las prestaciones al ocurrir la contingencia o riesgo previsto, de suerte que el no cumplimiento de la primera excusaba del cumplimiento de la segunda. (p. 31).

Sin embargo, si bien en estricto plano jurídico de derecho privado lo expuesto no parece objetable, en la medida en que la seguridad social nace como una forma de atender necesidades sociales de carácter general y no meramente particulares, por imposición de la ley y no como fruto de un acuerdo de voluntades, puede considerarse separada e independiente tanto la génesis como el desarrollo de la obligación de cotizar y otorgar las prestaciones, para así dar solución práctica a los problemas que surgen por el incumplimiento en el pago de las cotizaciones y que puede afectar a quienes no han tenido participación ni culpa en tal incumplimiento.

Esto así da origen al principio de automaticidad de las prestaciones, el cual, según la autora en referencia, postula que basta que se produzca el hecho que faculta para recabar las cotizaciones -el trabajo- para que el ente gestor deba proceder al otorgamiento de las prestaciones, independientemente de la circunstancia que no se hayan efectuado las cotizaciones correspondientes y sin perjuicio de los medios que la ley prevé para exigir el entero de la cotizaciones adeudadas. (p. 33).

En este mismo sentido se expresa Montoya (2000) cuando explica que, este principio –el de automaticidad de las prestaciones- supone imponer a las entidades gestoras de la seguridad social el otorgamiento de las

prestaciones a los beneficiarios de las mismas una vez ocurrida la contingencia. Siendo que, en caso de falta de afiliación o defecto de cotización, la empresa estaría obligada a resarcir a la seguridad social las prestaciones abonadas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. (pp. 211-212).

Con respecto a este principio, debe señalarse que en Venezuela el mismo encuentra asidero en un régimen de transitoriedad de muy reciente data, toda vez que es con la entrada en vigencia Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (2002) que quedó establecido expresamente, en el artículo 113 eiusdem, que de todo salario causado a favor del trabajador se presume retenida, por parte del empleador, la cotización del trabajador respectivo para el Sistema de Seguridad Social y que, en consecuencia, éste tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan.

De ahí que encontremos previsto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005) que, el empleador que no afilie a sus trabajadores al Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, o que no cumpla con la obligación de cotización continua establecida en dicha ley, reintegrará en su totalidad a la Tesorería de Seguridad Social, el pago de las prestaciones y gastos generados en caso de ocurrencia de enfermedades ocupacionales, accidentes de trabajo o muerte de sus trabajadores.

**2.La suficiencia de las prestaciones:**

Explica Vasquez, M. (1988) que, si la finalidad esencial de la prestación es atender cabalmente el estado de necesidad surgido del riesgo o contingencia, la suficiencia de la misma habrá de traducirse en el

otorgamiento al beneficiario de lo necesario para sustentar su vida con dignidad y decoro, excluyéndose toda finalidad de lucro o enriquecimiento, lo que puede lograrse si mediante la prestación el beneficiario es capaz de conservar su anterior nivel de vida. (pp. 34-35).

En efecto, la autora citando a Patricio Novoa Fuenzalida expresa que de acuerdo con el principio en comento, las prestaciones médicas curativas y reeducativas, las prestaciones económicas en caso de pérdida, suspensión o disminución considerable de la capacidad de trabajo y las prestaciones familiares, deben ser suficientes para atender la contingencia social que se trate, esto es, han de resolver el caso social. (p. 35).

Asimismo, comenta la autora citando a José Ramón Camiruga, el principio de suficiencia consiste en que la prestación debe bastar para satisfacer el estado de necesidad, que el medio esté adecuado al fin, y que ésta suficiencia puede ser cualitativa o cuantitativa. (pp. 35-36).

De manera que, conforme a lo expuesto el principio de suficiencia en materia prestacional nos conduce a que el valor de las prestaciones económico-asistenciales debe ser capaz y debe bastar para atender o sufragar el valor de la contingencia cubierta con la misma.

Sin embargo, como todo concepto de esta clase, la suficiencia se mueve en un campo de bastante relatividad. Las opiniones están contestes en que la prestación debe oscilar entre un mínimo y un máximo, dentro de los cuales operaría el principio de suficiencia.

En el particular, expresa la autora, que el límite inferior se justifica porque las prestaciones no deben ser fijadas en un monto demasiado bajo, de modo

que resulte insuficiente para mantener un nivel normal de existencia del beneficiario y su familia, ya que ello se traduciría en una infraprotección, situación reñida con el principio en examen. (pp. 36-37).

Por su parte, sigue expresando la autora, el límite superior encuentra su justificación en la circunstancia que el monto de las prestaciones no debe ser tan elevado que desincentive la vuelta al trabajo por parte del asegurado, particularmente en el caso de la enfermedad o del desempleo, en que prestaciones demasiado generosas pueden debilitar el deseo de retomar el trabajo, todo lo cual se traduciría en una sobreprotección, situación que también estaría reñida con el principio de suficiencia, ya que no es la seguridad social la encargada de otorgar prestaciones de lujo. (pp. 36-37).

Esta suficiencia de las prestaciones, expresa la autora, debe ser genérica y funcional, es decir, los beneficios deben nacer suficientes y mantener esa condición en el tiempo, característica esta que algunos denominan solidez de los mismos y que es perfectamente visualizable en el caso de las prestaciones en dinero de carácter periódico, como las pensiones. (p. 36).

En todo caso, como explica Montoya (2000), los niveles de suficiencia de las prestaciones, así como las situaciones de necesidad que han de ser atendidas por ellas, corresponde determinarlos al legislador ordinario, teniendo en cuenta el contexto general en que se produzcan y en conexión con las circunstancias económicas. (p. 59).

Por tanto, debe considerarse que "las prestaciones suficientes" son aquellas que dan cobertura, en cuanto a calidad y cantidad, a todo el estado de necesidad creado por la ocurrencia de la contingencia prevista, y que en ningún caso representan un empobrecimiento ni enriquecimiento del

beneficiario de las mismas, incluso con el transcurso del tiempo, pero que en todo caso han de ser fijadas por el legislador.

**3.La integralidad de las prestaciones:**

Vasquez, M. (1988) señala que, la integralidad de un Sistema de Seguridad Social o de un Seguro Social puede enfocarse desde dos puntos de vistas: desde el de las personas a quienes protege, en cuyo caso se habla de la universalidad del ámbito de protección cuando éste alcanza al conjunto de la población o del grupo que se considere, y desde el punto de vista de las prestaciones que se otorgan ante la ocurrencia de los riesgos o contingencias, en cuyo caso puede reservarse el término de integralidad para denotar con él que la prestación debe cubrir, cuantitativamente y cualitativamente, todo estado de necesidad, e incluso anticiparse a su ocurrencia, mediante determinadas acciones de carácter preventivo. (p. 38).

Tenemos entonces que de acuerdo con el principio de integralidad, los seguros sociales y con mayor razón los sistemas de seguridad social, deberán satisfacer todos los estados de necesidad en que una persona o asegurado pudiera encontrarse, pues la integralidad se expresa en el amparo de todas las contingencias que acechan al hombre, desde su nacimiento hasta su muerte.

Sin embargo, si bien ello es teóricamente posible y deseable en aras de conseguir una mayor justicia social, lo cierto es que una aspiración de esta especie se ve limitada, en la práctica, por los recursos económicos con que se cuenta, de manera que si se revisa el cuadro de prestaciones de cualquier legislación positiva, uno se encuentra con que la cobertura de los estados de necesidad está directamente relacionada sólo con los riesgos o

contingencias de más ordinaria ocurrencia y de más grave efectos, como son la enfermedad, común o profesional, la invalidez, la vejez, la muerte, el accidente personal, sea o no de trabajo, la maternidad, las cargas de familia y el desempleo.

En este sentido se pronuncia Mora (2007) cuando, al analizar los principios que gobiernan el Sistema de Seguridad Social Venezolano, expresa que, la integralidad es la garantía de obertura de todas las necesidades provisionales que se encuentran amparadas por el sistema prestacional de la seguridad social. (p. 92).

Por lo que, para estar en armonía con el principio de integralidad, debe considerarse que una vez que han sido determinados los estados de necesidad, en función de los riesgos o contingencias considerados por el ordenamiento jurídico, la prestación que no es sino el medio con el cual se satisface el estado de necesidad correspondiente, debe adecuarse a éste a fin de atacarlo integralmente.

**4. La proporcionalidad de las prestaciones:**

Vasquez, M. (1988), citando a J.J. Dupeyroux citado por Juan Rivero Lamas, expresa que ante la proporcionalidad de las prestaciones caben distinguirse las solicitaciones de seguridad que llegan al Estado procedentes de los individuos, en cuanto personas, y aquellas otras que se hacen presentes por los trabajadores en cuanto tales. Para los primeros la seguridad social se corresponde con la garantía de un mínimo alimenticio o social, mientras que para el trabajador la seguridad social habría de tomar como punto de referencia la garantía del salario o del ingreso profesional. (p. 42).

En este sentido, señala la autora que la existencia de prestaciones de tipo uniforme son más propias de los regímenes asistenciales, que pueden coexistir con los seguros sociales dentro de un Sistema de Seguridad Social. (p. 43).

Al respecto la autora citando a Rivero Lamas recuerda que, en Gran Bretaña donde se acogió el principio de las prestaciones uniformes como consecuencias del Plan Beveridge, ha terminado por rebelarse contra dicho principio, habiendo retornado a la relación salario-cotización-prestación. (p. 43).

Es por ello que, para salvar el problema de las prestaciones uniformes se ha acudido a establecer regímenes complementarios dentro del Sistema de Seguridad Social, que respondan a solicitaciones de seguridad de los trabajadores diferenciados profesionalmente, dado el margen entre las prestaciones mínimas y las rentas reales de la vida laboral activa, el cual puede ser ocupado por la seguridad social, en vez de los seguros voluntarios.

De manera que, conforme a lo expuesto, dentro de un sistema generalizado de seguridad social es posible la existencia de prestaciones uniformes para todos los ciudadanos –de carácter asistencial- y de prestaciones complementarias a favor de los trabajadores, las que sumadas a aquellas pueden permitir mantener un nivel de vida semejante a aquel del que gozaba estando en actividad.

**5.La uniformidad de las prestaciones:**

Señala Vasquez, M. (1988) que, el principio de uniformidad de las prestaciones descansa en la premisa que, un mismo estado de necesidad debe ser satisfecho por una misma prestación, de manera que no se produzcan desigualdades entre las personas protegidas por el régimen que se trate. Naturalmente, aclara la autora, este principio supone el cumplimiento de iguales requisitos de parte de los beneficiarios, pues ante un mismo estado de necesidad la falta de requisitos, de todos o de algunos de ellos, puede hacer variar la prestación tanto en su naturaleza como en su cuantía. (p. 44).

Es que precisamente, señala la autora citando a José Ramón Camiruaga Ch., este principio tiene una aplicación específica en el, a su vez, denominado principio de la conjunta consideración de las contingencias, en virtud del cual la prestación debe ser determinada por el estado de necesidad causado y no por la contingencia o hecho causante. (p. 45).

Al respecto comenta la autora que, en la mayor parte de las legislaciones sobre seguridad social los estados de necesidad producidos por accidente, enfermedad, invalidez y muerte son satisfechos por prestaciones distintas en sus requisitos, en sus montos o en otros de sus aspectos, según sea que dichas contingencias o hechos causantes se hayan producido o no por causa o con ocasión del trabajo, estableciéndose prestaciones más favorables cuando se trata de riesgos profesionales. (p. 45).

Esto así, debemos considerar que habrá uniformidad de las prestaciones en la medida que ellas satisfagan en la misma proporción los estados de

necesidad con los mismos requisitos, que hayan sido creados por las contingencias cubiertas.

**6.La certeza de las prestaciones:**

En este punto expresa Vasquez, M. (1988) que, la legislación social, comprendiendo en esta expresión tanto las normas laborales como provisionales, debe ser fácilmente comprendida por aquellas personas para cuya protección se dictan tales normas, para la cual se requiere que sean expresadas en un lenguaje claro, al alcance de la generalidad de la gente y, además, que sean ampliamente divulgadas de manera que, en lo posible, lleguen a todos aquellos que se beneficiarán con ellas. (p. 46).

En efecto, comenta la autora, si bien la claridad del lenguaje debe ser una condición de cualquier norma legal, ello es particularmente necesario tratándose de las disposiciones protectoras de los trabajadores y de la población en general, cuya gran mayoría está constituida por estratos o grupos para quienes son desconocidos o difíciles de entender los tecnicismos jurídicos. Asimismo, expresa la autora, la debida divulgación contribuye eficazmente a que se logre la certeza de las prestaciones de parte de los beneficiarios. (p. 46).

Esto así precisa la necesidad que las prestaciones que otorgue todo ordenamiento jurídico, para la cobertura de las contingencias previstas, sean claras y debidamente difundidas en el conglomerado social, para que de esta maneras las mismas cumplan sus cometido, a saber, solventar los estados de necesidad creados por los riesgos sociales reconocidos.

**7.La oportunidad de las prestaciones:**

Comenta Vasquez, M. (1988) que el principio de oportunidad de la prestaciones exige una doble condición: primero, que la prestación satisfaga el estado de necesidad en el menor tiempo posible y, segundo, que ella se otorgue y se pague en el lugar en que se encuentre el beneficiario o, al menos, en el más próximo. (p. 47).

Es que precisamente, una prestación concedida oportunamente, en el aspecto temporal, puede significar para el beneficiario una recuperación pronta y completa de las secuelas provocadas por la contingencia o el riego, y para el régimen protector una economía de gastos, en la medida que con ello se logre abreviar el tiempo en que debe mantenerse la prestación.

Asimismo, la entrega o pago de la prestación en el lugar en que se encuentra el beneficiario permite atender debidamente el estado de necesidad producto de la contingencia o riesgo social.

## D. PRESTACIONES A OTORGAR EN CASO DE INFORTUNIOS DE TRABAJO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

En el artículo 90 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) encontramos dispuesto que, toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo,

vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social; siendo que, el Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un Sistema de Seguridad Social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas.

Mientras que por su parte los artículos 2, 4 y 17 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (2002) prevén que, el Estado, por medio del Sistema de Seguridad Social, garantiza a todos los venezolanos residentes en el territorio de la República y a los extranjeros residenciados legalmente en él, con independencia a su capacidad contributiva, la protección adecuada frente a las contingencias maternidad, paternidad, enfermedades y accidentes cualquiera sea su origen, magnitud y duración, discapacidad, necesidades especiales, pérdida involuntaria del empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda y hábitat, recreación, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia susceptible de previsión social que determine la ley.

En este sentido cabe decir que, el Sistema de Seguridad Social venezolano se estructura sobre la base de tres sistemas prestacionales, a saber: 1) salud, 2) previsión social; y 3) vivienda y hábitat; siendo que dichos sistemas prestacionales a su vez están integrados por los siguientes regímenes prestacionales: 1) salud; 2) vivienda y hábitat; 3) servicios sociales al adulto mayor y otras categorías de personas; 4) empleo; 5) pensiones y otras asignaciones económicas; y 6) seguridad y salud en el trabajo.

Es el caso que, de conformidad con lo pautado en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (2002), el régimen prestacional de seguridad y salud en el trabajo, regulado por la Ley Orgánica de Prevención,

Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005), es el responsable, entre otras cosas, de la atención integral de los trabajadores, comprendidos dentro del ámbito de aplicación de dicha ley, ante la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, y de sus descendientes cuando por causas relacionadas con el trabajo nacieren con patologías que generen necesidades especiales; mediante prestaciones dinerarias y no dinerarias, políticas, programas, servicios de intermediación, asesoría, información y orientación laboral y la capacitación para inserción y reinserción al mercado de trabajo.

Al efecto se previó legislativamente, en los artículos 96 y 98 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (2002) y en los artículos 7 y 128 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005), que el financiamiento de dicho régimen prestacional sería a través de recursos fiscales y cotizaciones obligatorias a cargo del patrono, cuyo incumplimiento en nada obsta para el otorgamiento de las prestaciones de ley.

Asimismo se estableció, en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (2002) y en los artículos 6 y 128 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005), la obligación patronal de afiliar a sus trabajadores, dentro de los primeros tres (3) días hábiles siguientes al inicio de la relación laboral, en el Sistema de Seguridad Social; siendo que, el incumplimiento de esta obligación no afecta el otorgamiento de las prestaciones por parte de dicho sistema.

De esta manera es que nos encontramos con que, uno de los efectos fundamentales que se originan en el actual Sistema de Seguridad Social venezolano es la obligación, a cargo del o los entes gestores del mismo, de

conceder las prestaciones establecidas en la ley, cuando la contingencia o riesgo contra los cuales precave el sistema llega a producirse, aún y a pesar de todas las providencias de carácter preventivo que se hayan podido adoptar e incluso de la no afiliación de la víctima a éste y del incumplimiento de la obligación de cotización prevista en la ley.

En tal sentido debe señalarse que, bajo un régimen de transitoriedad ordenado por el artículo 130 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (2002) y por las disposiciones transitorias quinta y sexta de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005), las referidas prestaciones las encontramos hoy día consagradas en la Ley Orgánica del Trabajo (1997) a cargo del empleador, y en la Ley del Seguro Social (1991) a cargo del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

Esto así nos remite a una revisión obligatoria de los referidos instrumentos legales, para así precisar las prestaciones a otorgarse en caso de infortunios de trabajo en el ordenamiento jurídico venezolano y los supuestos a los cuales se corresponden.

**1.Prestaciones establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo (1997):**

Las prestaciones dinerarias y no dinerarias que encontramos previstas en los artículos 567, 571, 572, 573, 574 y 577 del Título VIII de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), cuya vigencia, tal y como lo prevé la disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005), se mantiene hasta tanto no entre en funcionamiento la Tesorería de la Seguridad Social, deben ser otorgadas por el patrono y les corresponden a los trabajadores no cubiertos por el Seguro Social obligatorio, esto es, a los trabajadores que no se encuentren afiliados al

Sistema de Seguridad Social, conforme a lo pautado en los artículo 560 y 585 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997). Dichas prestaciones son las siguientes:

a. Prestaciones dinerarias:

1) En caso de accidente o enfermedad profesional que ocasione la muerte del trabajador, a los parientes del difunto les corresponde una prestación dineraria igual al salario de dos (2) años; siendo que, esta prestación no excederá de la cantidad equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos, sea cual fuere la cuantía del salario.

2) En caso de accidente o enfermedad profesional que produzca incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, a la víctima le corresponde una prestación dineraria equivalente al salario de dos (2) años; siendo que esta prestación no excederá de la cantidad equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos, sea cual fuere la cuantía del salario.

3) En caso de accidente o enfermedad profesional que produzca incapacidad absoluta y temporal para el trabajo, a la víctima le corresponde una prestación dineraria igual al salario correspondiente a los días que hubiere durado la incapacidad, siendo que esta prestación no excederá del salario correspondiente a un (1) año.

4) En caso de accidente o enfermedad profesional que produzca incapacidad parcial y permanente, a la víctima le corresponde una prestación dineraria que se fijará teniendo en cuenta el salario y la reducción de la capacidad de ganancias causadas por el accidente; siendo que esta prestación no

excederá del salario de un (1) año, ni de la cantidad equivalente a quince (15) salarios mínimos, sea cual fuere la cuantía del salario.

5) En caso de accidente o enfermedad profesional que produzca incapacidad parcial y temporal, a la víctima le corresponde una prestación dineraria que se fijará teniendo en cuenta el salario, la reducción de la capacidad causada por el accidente y los días que dure la incapacidad; siendo que esta prestación no excederá del salario correspondiente a un (1) año.

6) En caso de muerte, el patrono esta obligado a sufragar los gastos de entierro.

b. Prestaciones no dinerarias: Las víctimas de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales tendrán, además, derecho a la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica que sea necesaria como consecuencia de tales accidentes o enfermedades; siendo que la obligación de cubrir estos gastos no excederá de la cantidad equivalente a cinco (5) salarios mínimos y no se descontará de las prestaciones dinerarias antes señaladas

**2.Prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social (1991):**

En este punto debe acotarse que, conforme a lo pautado en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (2002), mientras dure la transición hacia la nueva institucionalidad del Sistema de Seguridad Social contemplado en dicha ley, se mantiene vigente la Ley del Seguro Social (1991), en cuanto sus disposiciones no contraríen las normas en ella establecidas y en las leyes de los regímenes prestacionales. A la par que, como se indicó anteriormente, se mantiene en vigencia, hasta tanto no entre en funcionamiento la Tesorería de la Seguridad Social, el Título VIII de la Ley

Orgánica del Trabajo (1997), conforme a lo previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005).

Esto así, debe entenderse que las prestaciones contempladas en la Ley del Seguro Social (1991) les corresponden a los trabajadores dependientes afiliados al Sistema de Seguridad Social, incluidos los trabajadores a domicilio, doméstico y de conserjería, así como quienes desempeñen sus labores en cooperativas u otras formas asociativas, comunitarias, de carácter productivo o de servicio, con exclusión expresa de los miembros de la Fuerza Armada Nacional, en los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005) y en el artículo 585 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997).

Aunado a ello debe expresarse que, en la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005), se estableció que los afiliados al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, hasta tanto sea creada la Tesorería de la Seguridad Social, continuarán recibiendo las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social (1991).

De tal manera que, las prestaciones dinerarias y no dinerarias que encontramos previstas en los artículos 7, 15, 17, 20, 22 y 34 eiusdem, deben ser otorgadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales a los trabajadores cubiertos por el Seguro Social obligatorio, en los términos arriba expuestos, y son las siguientes:

a. Prestaciones dinerarias:

1) En caso de invalidez del asegurado a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, esto es cuando el asegurado quede con una pérdida de más de 2/3 de su capacidad para trabajar en forma presumiblemente permanente o de larga duración, a éste le corresponde una la pensión de invalidez compuesta por una suma básica, más una cantidad equivalente al 30% del salario de referencia del asegurado, siendo que en aquellos casos en los cuales el número de cotizaciones acreditadas es mayor de 750 el porcentaje aumentará en una unidad por cada 50 cotizaciones semanales acreditadas en exceso. En too caso, la pensión de invalidez no podrá ser menor del 40% del salario de referencia para el pago de la cotización.

2) En caso de gran invalidez del asegurado a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, esto es cuando el invalido que no pueda moverse, conducirse o efectuar actos principales de existencia o que necesite la asistencia constante de otra persona, le corresponde percibir una suma adicional a la señalada anteriormente por invalidez, que podrá ser hasta de 50% de dicha suma. Pago adicional éste que no será computable para la determinación de la pensión de sobreviviente.

3) En caso de incapacidad parcial del asegurado a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, esto es cuando el asegurado quede con una incapacidad mayor del veinticinco por ciento (25%) y no superior a los dos tercios (66,66%), le corresponde una pensión igual al resultado de aplicar el porcentaje de incapacidad atribuido al caso a la pensión que le habría correspondido al asegurado de haberse incapacitado totalmente.

4) El asegurado que a causa de una enfermedad profesional o accidente de trabajo quede con una incapacidad mayor de cinco por ciento (5%) y no superior al veinticinco por ciento (25%), le corresponde una indemnización única igual al resultado de aplicar el porcentaje de incapacidad al valor de 3 anualidades de la pensión por incapacidad total.

5) En caso de fallecimiento del asegurado o beneficiario de alguna pensión de invalidez o incapacidad, a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, a los familiares sobrevivientes de éste señalados en la ley, les corresponde un porcentaje de la pensión que en la fecha de su muerte le hubiere correspondido al asegurado por invalidez, según la causa que originó la muerte, o por vejez si fuere el caso. Si el causante es un beneficiario de pensión, la de sobrevivientes será un porcentaje de la pensión que percibía el beneficiario.

b. Prestaciones no dinerarias: A los asegurados al Seguro Social obligatorio les corresponde la prestación no dineraria de asistencia médica integral, entendiéndose por tal la defensa, fomento y restitución de la salud.

**3. Prestaciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005):**

Hechas las acotaciones correspondientes a la vigencia del Título VIII de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) y de las disposiciones de la Ley del Seguro Social (1991), en este punto basta con señalar que las prestaciones dinerarias y no dinerarias que encontramos previstas en los artículos del 78 al 91 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005), serán otorgadas por el régimen prestacional de seguridad y salud en el trabajo, una vez que entre en funcionamiento la Tesorería de la

Seguridad Social, a todos los trabajadores dependientes víctimas de infortunios laborales y son las siguientes:

a. Prestaciones dinerarias:

Las prestaciones dinerarias, conforme a lo pautado en el artículo 78 eiusdem, se corresponden a los daños que ocasionen las enfermedades ocupacionales o los accidentes de trabajo a un trabajador afiliado, y son las siguientes:

1) Prestación dineraria por discapacidad temporal, esto es cuando, a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, el trabajador amparado queda imposibilitado para trabajar por un tiempo determinado. Esta prestación es equivalente al cien por cien (100%) del monto del salario de referencia de cotización por el número de días que dure la discapacidad.

En el particular cabe indicarse que, la referida prestación dineraria se cancela a partir del cuarto día de la ausencia ocasionada por el accidente o la enfermedad y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación o de la declaratoria de discapacidad permanente o de la muerte, quedando a cargo del empleador la cancelación del salario y demás beneficios socioeconómicos que le hubiesen correspondido al trabajador si hubiere laborado efectivamente la jornada correspondientes a los tres primeros días continuos de la discapacidad temporal.

Asimismo, debe señalarse que si la discapacidad amerita que el trabajador reciba la atención constante de otra persona, las indemnizaciones diarias se

incrementan hasta un cincuenta por ciento (50%) adicional por gran discapacidad temporal.

2) Prestación dineraria por discapacidad parcial permanente, esto es, cuando el accidente de trabajo o la enfermedad ocupacional, genera en el trabajador una disminución parcial y definitiva menor del sesenta y siete por ciento (67%) por ciento de su capacidad física o intelectual para el trabajo.

Esta prestación, en caso de disminución parcial y definitiva de hasta un veinticinco por ciento (25%) de la capacidad física o intelectual para la profesión u oficio habitual, se corresponde con un pago único equivalente al resultado de aplicar el porcentaje de discapacidad atribuido al caso al valor de cinco (5) anualidades del último salario de referencia de cotización del trabajador; mientras que en caso de disminución parcial y definitiva mayor del veinticinco por ciento (25%) y menor del sesenta y siete por ciento (67%) de la capacidad física o intelectual para la profesión u oficio habitual se corresponde con una renta vitalicia pagadera en catorce (14) mensualidades anuales, igual al resultado de aplicar el porcentaje de discapacidad atribuido al caso, al último salario de referencia de cotización del trabajador.

3) Prestación dineraria por discapacidad total permanente para el trabajo habitual, esto es cuando el accidente de trabajo o una enfermedad ocupacional, genera en el trabajador una disminución mayor o igual al sesenta y siete por ciento (67%) de su capacidad física, intelectual o ambas, que le impidan el desarrollo de las principales actividades laborales inherentes a la ocupación u oficio habitual que venía desarrollando, siempre que se conserve capacidad para dedicarse a otra actividad laboral distinta.
Esta prestación es equivalente al cien por cien (100%) del último salario de referencia de cotización del trabajador, la cual, en caso que el trabajador

logre su reinserción laboral, será reducida al porcentaje real de discapacidad, convirtiéndose así, en una prestación dineraria por discapacidad parcial permanente conforme a lo antes expuesto.

4) Prestación dineraria por discapacidad absoluta permanente para cualquier tipo de actividad laboral, esto es cuando el accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, genera en el trabajador una disminución total y definitiva mayor o igual al sesenta y siete por ciento (67%) de su capacidad física, intelectual, o ambas, que lo inhabilita para realizar cualquier tipo de oficio o actividad laboral.

Esta prestación es equivalente a una pensión igual al cien por cien (100%) del último salario de referencia de cotización del trabajador, pagadera en catorce (14) mensualidades anuales.

5) Prestación dineraria por gran discapacidad, esto es cuando el accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, obliga al trabajador amparado a auxiliarse de otras personas para realizar los actos elementales de la vida diaria.

Esta prestación es adicional a la prestación dineraria por discapacidad temporal y por discapacidad absoluta permanente para cualquier tipo de actividad laboral, según sea el caso, y se corresponde una suma de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la prestación correspondiente, pagadera en mensualidades sucesivas, mientras dure esta necesidad.

En este punto, debe señalarse que este pago adicional no será computable para la determinación de la pensión de sobrevivientes que eventualmente se genere.

6) Prestación dineraria por muerte, esto es en caso de fallecimiento del trabajador activo a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.

Esta prestación se corresponde con un pago único a los sobrevivientes calificados de trabajador fallecido, distribuido en partes iguales, equivalente a veinte (20) salarios mínimos urbanos vigentes a la fecha de la contingencia, además de un pago único de hasta diez (10) salarios mínimos urbanos vigentes a la fecha de la contingencia a la persona natural o jurídica que demuestre haber efectuado los gastos de entierro del trabajador fallecido.

Añadido a lo anterior, en caso de muerte del trabajador amparado o de un beneficiario de la prestación dineraria por discapacidad total permanente para el trabajo habitual o por discapacidad absoluta permanente para cualquier tipo de actividad laboral, a sus sobrevivientes les corresponde una pensión pagadera en catorce (14) mensualidades anuales.

En el particular debe señalarse que tienen derecho a la prestación antes referida, las personas que dependían del causante a la fecha de su muerte, que se encuentren registrados en la Tesorería de Seguridad Social y que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Los hijos solteros menores de dieciocho (18) años o de veinticinco (25) años si cursan estudios universitarios o técnicos superiores, debidamente acreditados, o de cualquier edad si tienen discapacidad total permanente que dependan económicamente del causante; así como el hijo nacidos con posterioridad, de acuerdo con los lapsos que establece el Código Civil;

b) El viudo o viuda, el hombre o la mujer en unión estable de hecho;

c) Los ascendientes;

d) Los hermanos solteros menores de dieciocho (18) años o de veinticinco (25) años si cursan estudios universitarios o técnicos superiores, debidamente acreditados, o de cualquier edad si tienen discapacidad total permanente; y

e) Otros familiares o personas dependientes del causante que fallece, previamente registrados ante la Tesorería de Seguridad Social;

Asimismo debe señalarse que, la cuantía de la prestación en referencia se fijará según el siguiente esquema:

a) En caso que el fallecido haya dejado un solo familiar calificado: sesenta por ciento (60%) del último salario de referencia de cotización o de la pensión.

b) En caso que el fallecido haya dejado solamente viuda o viudo, pareja estable de hecho, y huérfanos calificados: sesenta por ciento (60%) del último salario de referencia de cotización o de la pensión, para la viuda o viudo, concubino o concubina, más veinte por ciento (20%) adicional por cada huérfano o huérfana hasta un máximo de cien por cien (100%).

c)En caso que el fallecido haya dejado solamente huérfanos: cien por ciento (100%) del último salario de referencia de cotización o de la pensión dividido por partes iguales entre el número de huérfanos calificados.

d) En caso que el fallecido haya dejado solamente ascendientes o hermanos calificados: veinte por ciento (20%) del último salario de referencia de

cotización o de la pensión por cada familiar calificado hasta un máximo de sesenta por ciento (60%).

e) Si el fallecido deja, además de viuda o viudo, pareja estable de hecho y huérfanos, ascendientes y hermanos u otras personas dependientes, la distribución se hará de la siguiente manera: viuda o viudo, concubina o concubino, el sesenta por ciento (60%) del último salario de referencia de cotización o de la pensión; resto de familiares y personas calificadas, hasta el cuarenta por ciento (40%) del último salario de referencia de cotización, dividido por partes iguales.

b. Prestaciones no dinerarias:

Las prestaciones no dinerarias, conforme a lo pautado en los artículos 90 y 91 eiusdem, son las siguientes:

1) Prestaciones de atención médica integral, que comprenden la cobertura de la atención médica integral, incluyendo la rehabilitación, del trabajador víctima de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.

2) Prestaciones de capacitación y reinserción laboral, que comprenden programas de capacitación, y el desarrollo de políticas que faciliten la reinserción laboral del trabajador víctima de un accidente de trabajo o de una enfermedad ocupacional, de acuerdo a sus capacidades.

# CAPITULO III

# INDEMNIZACIONES ESTABLECIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO CON RESPECTO AL INFORTUNIO DEL TRABAJO

## A. NOCIÓN DE INDEMNIZACIÓN

Para Vasquez, M. (1988) las indemnizaciones son prestaciones pecuniarias, que consisten en el pago de una suma alzada de dinero en las situaciones señaladas en la ley. (p. 29).

En efecto, las indemnizaciones con cantidades de dinero con las que se compensa por mandato legal el daño sufrido.

## B. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Vazquez, A. (1988) expresa que, la responsabilidad en el ámbito del derecho privado constituye la obligación de dar cuenta, por parte del autor del acto o de una omisión de lo debido, que ha causado un daño a otro. (p. 3).

Es que precisamente, todo hombre que desarrolla su existencia dentro de lo que debería constituir una auténtica convivencia social, debe ajustar su conducta al principio básico de no causar un daño a otro. Si no lo hace, transgrede una norma fundamental de la convivencia social y, cuando a consecuencia de ello ha causado un daño, ya sea en la persona o en el patrimonio del otro, puede ocurrir que se aplique una sanción prevista en el ordenamiento jurídico.

Así, para que se configure la obligación de tener que responder por el acto y hecho que provoca un menoscabo a otro, señala el autor, en doctrina se establecen como requisitos fundamentales los siguientes: a) antijuricidad; b) imputabilidad; c) existencia del daño resarcible; y d) nexo de relación causal jurídicamente relevante entre el hecho y la lesión causada. (pp. 4-5).

En lo concerniente al primer requisito (antijuricidad), señala el autor, se trata de un acto ilícito que ha violado una obligación previa de comportamiento, ya establecida por la ley general o por una particular concertada con la parte que resulta víctima del desconocimiento de su derecho subjetivo. (p. 5).

Con respecto a la imputabilidad, expresa el autor que esta se traduce en la atribución de dar explicación, unas veces ante una actividad culposa, otras dolosa o por una disposición normativa. (p. 5).

En cuanto al daño explica el autor que, éste es un elemento del acto ilícito sin el cual no existe responsabilidad y que constituye un menoscabo no justificado en la persona o en el patrimonio de otro, que debe resarcirse en la medida en que sea cierto, subsistente, personal de la víctima y afecte un interés legítimo de éste. (p. 5).

Con relación al nexo causal explica el autor que para que haya obligación de responder, se requiere que entre el hecho dañoso que experimenta el tercero, en su persona o patrimonio, y la actitud de quien debe dar explicación, exista un nexo de relación causal jurídicamente relevante. (p. 6).

Esto así, bastará con que se evidencie la antijuricidad, la imputabilidad, el daño y el nexo causal, para que ser responsable civilmente, y por tanto deba

darse cuenta del daño causado al otro o en su defecto se aplique la sanción prevista en el ordenamiento jurídico.

Por otra parte explica el autor que, la sanción que impone el ordenamiento jurídico a quien tiene que responder, es la consecuencia que surge de la ilicitud y consiste en el deber de obrar en el sentido que lo establecía la norma violada, por lo cual tiende a reponer las cosas en el estado anterior del acto ilícito, o aquella situación que estaría la víctima de no haberse producido esa violación del orden jurídico, que es alo que se le conoce como reparación *in natura*. (pp. 6-7).

Sin embargo, expone el autor, hay otro tipo de reparación llamada represiva o ejemplar, por medio de la cual la condena no tiende tanto a la satisfacción de la víctima cuanto al castigo del autor del ilícito. (p.7).

Por lo que, en atención al fin perseguido por la sanción estaremos en presencia de una reparación in natura o represiva, de manera que según se trate de una u otra reparación la víctima en un caso será resarcida por el daño sufrido y en otro tendrá un beneficio añadido.

## C. DE LA RESPONSABILIDAD LABORAL

Enseñan los autores Colin y Capitant (1943) que, en materia de infortunios de trabajo la idea de culpa ha sido suprimida y sustituida por otro concepto, conforme al sistema de la responsabilidad objetiva, a saber el riesgo profesional. (p. 865).

En cuanto a la responsabilidad objetiva señalan Reglero y otros (2002) que, ésta generalmente se define de forma negativa, pues se dice que es aquella que nace sin que medie culpa del agente del daño; eliminándose así la culpa sin sustituirla por ningún otro concepto. (p. 195).

Sin embargo, señalan los mencionados autores, el de "responsabilidad objetiva" no es un concepto absoluto que responda exclusivamente a esa noción negativa, sino que en su seno se dan cita distintos tipos de responsabilidad que obedeciendo a un denominador común, a saber la no exigencia de culpa en la conducta del responsable o persona que controla el riesgo (empresa, vehículo, etc.), contienen una serie de elementos diferenciales. (pp. 195-196).

En cuanto al fundamento de la implantación de un sistema objetivo de responsabilidad en el campo de una determinada actividad económica empresarial, exponen los autores que éste parte de la base que el conjunto del cuerpo social autoriza y tolera el desarrollo de dicha actividad, aunque sea potencialmente generadora de daños, por considerarla beneficiosa no sólo para la empresa sino para la comunidad en su conjunto, y que la eventual eliminación de tal actividad o su sustitución por otra menos peligrosa, conllevaría un coste superior al de los accidentes que se derivan de ella. (p. 177).

Pero en contrapartida a esa tolerancia, afirman los autores, la actividad debe estar sometida a un régimen de responsabilidad objetiva a favor de quienes deben soportar el sacrificio, lo cual además supone, el más amplio fraccionamiento de sus costes, habida cuenta que son los propios miembros del cuerpo social los que, en definitiva, van a soportarlos por medio de la

repercusión de las primas de seguro o de las indemnizaciones directamente satisfechas por al empresa en el precio de bienes y servicios. (p. 177).

Se ha señalado así que es el empresario quien debe soportar el riesgo, por sí inculpable, derivado de la actividad de su empresa, no tanto por ser el beneficiario de tal actividad, sino por ser quien está en mejor situación para afrontarlo económicamente, asegurándose contra las posibles consecuencias dañosas de su explotación, o proveyendo directamente a destinar partidas económicas para el resarcimiento de los daños, mediante la repercusión de su coste en el precio de los bienes y servicios.

Sin embargo, opinan los autores que, no es el empresario quien soporta el riesgo, sino que se limita a distribuirlo, y no tanto porque el cuerpo social lo permita expresamente ni porque sea quien esté en mejor situación económica para hacerlo, sino, sobre todo, porque dispone del poder económico y de mercado suficiente para hacer la redistribución. (p. 178).

Por su parte los autores Colin y Capitant (1943) expresan que, el concepto del "Riesgo Profesional", consiste en que el patrono de una empresa está obligado a pagar una indemnización, cuyo importe está fijado de antemano por la ley, a cualquier obrero víctima de un infortunio de trabajo o a sus representantes, sin que haya que investigar, en principio, si este infortunio proviene ya de la culpa del patrono, ya de caso fortuito, ya inclusive de un hecho culpable del obrero. (p. 865).

En este sentido exponen los autores en comento que, el infortunio de trabajo es un riesgo de la profesión: amenaza a todos los que trabajan, y no hay hombre prudente, por atento que sea, que pueda jactarse de escapar de él, por tanto no hay que buscar la causa que lo produce porque, en virtud de la

costumbre profesional, los actos de negligencia de un patrono, y, sobre todo, los de un obrero, son inevitables y hasta excusables. (pp. 865-866).

Es por ello que, afirman los autores en referencia, el infortunio se considera como algo aleatorio unido al oficio. Este algo aleatorio, siguen afirmando los autores, pesará sobre la empresa misma, ya que es ella la que produce el riesgo y es ella la que debe repararlo, puesto que, el que hace trabajar por su cuenta mediante un salario debe sufrir las consecuencias de los riesgos inherentes a dicho trabajo, porque es él quien los origina, y, además, porque es él quien obtiene el principal beneficio del trabajo. (p. 866).

Sin embargo, exponen los autores en referencia, las leyes nuevas que han consagrado la teoría del riesgo profesional, han estimado que el obrero debe soportar cierta parte del riesgo, porque frecuentemente es él quien provoca el infortunio, y, además, porque obtiene por su parte, en forma de salario, un beneficio de la empresa. Razones éstas, explican los autores en comento, por la cual, la indemnización impuesta al patrono es fija, no representa más que una parte del perjuicio, es decir, la pérdida de los salarios, no el perjuicio por completo. (p. 866).

De manera tal que, conforme a lo expuesto, en materia de infortunios de trabajo la responsabilidad objetiva del patrono sustituye la idea de culpa por la de riesgo profesional, precisamente por la estrecha vinculación que éste tiene con el desarrollo de una actividad empresarial y porque en definitiva quien obtiene los beneficios del proceso productivo y tiene mayor poder de disuasión del riesgo en la colectividad es el patrono.

## D. PRESUPUESTO DE LA RESPONSABILIDAD LABORAL

Vazquez, A. (1988) plantea que, algunos iuslaboralista estiman que debe formularse una separación tajante entre el derecho civil y el derecho del trabajo, pues se considera que el primero es un derecho de cosas, mientras que el segundo de personas. (p. 10).

Al respecto explica el autor que, se ha querido conferir al derecho del trabajo una fisonomía propia y distinta, que en su opinión la tiene, en razón de los principios que le otorgan identidad, pero que ello no impide que puedan aplicarse las normas del derecho civil en cuanto resulten compatibles con dichos principios. (pp. 10-11).

Por tanto, Vazquez, A. (1988) considera que para que opere la responsabilidad de una persona a fin de reparar un daño provocado a tercero, se requiere, tanto en materia civil como laboral, que en el caso se den los siguientes elementos: 1) antijuricidad; 2) imputabilidad; 3) existencia del daño resarcible; y 4) nexo de relación causal jurídicamente relevante entre el hecho y la lesión causada. (pp. 3-8 y 43-132).

### 1. La antijuricidad

Explica Vazquez, A. (1988) que, se considera ilícito el acto que infringe la ley y que causa un daño a otro, que en la medida que le sea imputable por culpa, dolo o por atribución legal del perjuicio, obliga a su autor a reparar. (p. 43).

En este sentido expresa el autor que, como el ordenamiento jurídico al que las relaciones humanas deben ajustarse, no solo esta constituido por la ley, sino también por normas de otro orden: contrastos, cuasicontratos, se utiliza la expresión de antijuricidad como comprensiva de un espectro mas amplio que el de la ilicitud, ya que también comprende la infracción a esas otras normas. (p. 44).

Asimismo señala el autor que, la antijuricidad puede producirse por actos positivos o de comisión (culpa por acción) o por actos negativos o de omisión (culpa por abstención). (p. 44).

En el primer caso, explica el autor, se ejecuta un acto prohibido por la ley en forma expresa, genérica o tácita; mientras que en el segundo de los casos no se realiza un acto que se requería a fin de evitar el daño producido. (p. 44).

**2. La imputabilidad:**

En este punto expresa Vazquez, A. (1988) que, deben distinguirse dos modos de atribución del acto a la responsabilidad civil que compete a una persona: a) la de carácter moral, por aplicación de un criterio subjetivo que corresponde a la llamada culpabilidad (que incluye el campo de los hechos dolosos) y b) la de carácter físico u objetivo, en razón del riesgo creado u otro criterio de atribución de la obligación de reparar el daño. (p. 44).

En el primero de los casos, indica el autor, se requiere de un investigación de comportamiento de la persona, mientras que en el segundo el estudio se reduce a lo externo de la conducta (se trata de una mera imputación física). (p. 44).

Mientras que en el segundo de los casos, es necesaria la comprobación del riesgo creado o del supuesto de atribución de la responsabilidad por el daño ocasionado.

**3. El daño:**

Señala Melich Orsini (1975), que para algunos la noción de daño coincide con el fenómeno de orden físico que se conoce bajo ese nombre y significa toda pérdida, disminución o menoscabo sufrida por un sujeto de derecho; mientras que, para otros el daño, en cuanto hecho jurídico, constituye una especie más restringida respecto del daño entendido simplemente como fenómeno de orden natural, esto es que el derecho positivo no reacciona contra el daño en general, o sea contra cualquier lesión de intereses, sino que únicamente reacciona cuando la lesión de intereses sea una de aquellas que, según los criterios que dominan en el respectivo ordenamiento positivo, conviene evitar o reparar. (p. 37).

Melich Orsini (1975), siguiendo la terminología utilizada por los hermanos Mazeaud, expresa que las consideraciones que debe presentar el daño objeto de una reparación o condena son: que sea cierto, que no haya sido reparado, que atente contra un interés legítimo de la víctima, y que sea personal a quien lo reclama. (p. 79).

En cuanto a la certeza del daño indica el mencionado autor que, ello se refiere simplemente a que el juez tenga evidencia que el daño ha ocurrido efectivamente. (p. 81).

Con respecto a la reparación del daño señala el autor en comento que, la acción por responsabilidad civil se extingue con la reparación del daño, por lo

que es lógico que la víctima pierde su acción cuando el daño le haya sido reparado. (p. 92).

En lo que respecta a que el daño debe afectar un interés legítimo de la víctima, afirma el autor en referencia que, en el orden jurídico venezolano, basta la simple lesión a un interés que no sea contrario a la ley o a las buenas costumbres, para que se considere la afectación a un interés legítimo de la víctima. (p. 113).

Con relación a que el daño debe ser personal a quien lo reclama, afirma el autor que, únicamente la persona que ha sufrido el daño tiene acción para solicitar la indemnización del mismo, puesto que ello es una consecuencia lógica del principio según el cual para ser titular de una acción en justicia se requiere tener un interés. (p. 124).

Por otra parte Melich Orsini (1975), expresa que el artículo 1.196 del Código Civil (1982) acoge la clasificación del daño material y moral. (p. 41).

a. El Daño material:

En este punto, expresa el autor que, el daño material se clasifica en: 1) daños directos e indirectos; 2) daños previsibles e imprevisibles; y 3) daño emergente y lucro cesante. (pp. 46-58).

1) Daños directos e indirectos:

En lo que respecta a la clasificación del daño material en directo e indirecto, expresa el autor en referencia que, ésta parte de la consideración del nexo causal existente entre la acción ilícita y el daño. (p. 46).

Así, sigue exponiendo el autor, si la acción destructora o menoscabante se cumple inmediatamente sobre el elemento patrimonial cuya reparación se reclama, se habla de daño patrimonial directo; en cambio si la afectación del interés patrimonial solo resulta mediatamente, como consecuencia de haber sido afectado otro derecho o interés de la víctima del cual depende aquel que se reclama, se hablará de daño patrimonial indirecto. (p. 46).

En todo caso, aclara el autor, basta con que se establezca con certeza el nexo causal entre el acto ilícito y los diversos elementos que integran el daño cuya reclamación se trate, sin que deba entenderse que hay falta de nexo causal por la simple circunstancia que el daño se haya producido sin un contacto entre el ente que lo produce y el elemento patrimonial que resultó menoscabado. (p. 47).

Por tanto, sigue exponiendo el autor, deben considerarse dentro de la entidad de daño a reparar todos aquellos elementos del mismo que, sin derivar única e inmediatamente del acto del demandado, pueden vincularse a él con suficiente certeza en virtud de un entrelazamiento de circunstancias jurídicamente relevantes. (pp. 47-48).

2) Daños previsibles e imprevisibles

En lo que refiere a la clasificación del daño material en previsible e imprevisible, señala Melich Orsini (1975) que, en materia contractual sólo son resarcibles los daños previsibles y aquellos imprevisibles cuando hubiesen sido causados con dolo; mientras que en materia extracontractual no tiene cabida la previsibilidad o imprevisibilidad del daño, pues siempre se responderá por el grado de culpa. (pp. 48-50).

3) Daño emergente y lucro cesante:

En cuanto a la clasificación del daño material en daño emergente y lucro cesante, expone Melich Orsini (1975) que, el daño emergente comprende toda disminución inmediata del patrimonio, mientras que el lucro cesante comprende toda privación de incremento del patrimonio ulterior al hecho dañoso; resultando resarcibles ambos tanto en materia contractual y extracontractual. (pp. 53 y 58).

En este sentido debe señalarse que, la diferencia que se pretende establecer entre la resarcibilidad del daño emergente y la del lucro cesante se reduce a una mera consideración de la actualidad o no del interés afectado; siendo que el daño emergente recae, de ordinario, sobre un bien que pertenecía ya al patrimonio de la víctima en el instante del acto ilícito, en tanto que, el lucro cesante tiene por objeto un interés futuro, o sea relativo a un bien que todavía no pertenecía a la víctima en el momento del acto ilícito.

b. El Daño moral:

En cuanto al daño moral expresa Melich Orsini (1975) que con la inclusión del artículo 1.196 en el Código Civil (1982) se eliminó, en el orden jurídico venezolano, toda duda acerca de la resarcibilidad del daño moral, toda vez que éste prevé expresamente la resarcibilidad de todo daño material o moral. (p. 71).

Sin embargo, la literalidad del artículo 1.196 del Código Civil (1982) ha planteado dudas acerca de si la enumeración contemplada en dicho artículo es taxativa o enunciativa; si es discrecional del juez acordar o no la

reparación del daño moral; y, si la titularidad de la acción para reclamar el daño moral está regida por los mismos criterios que rigen la titularidad de la acción para reclamar el daño material.

En cuanto a si la enumeración contemplada en dicho artículo es taxativa o enunciativa señala el autor que, la jurisprudencia nacional se ha inclinado en considerarla enunciativa, entre otras cosas, por la generalidad en que quedó redactada la norma. (p. 72).

Con relación a la discrecionalidad del juez de acordar o no la reparación del daño moral indica el autor que, cuando el artículo 1.196 del Código Civil (1982) señala que *"la obligación de reparar se extiende a todo daño material o moral"*, parece excluir que se trate de una potestad facultativa del juez, por tanto, en criterio del autor, debe interpretarse la formula de los dos últimos apartes del artículo 1.196 eiusdem, como una simple aclaratoria de no existir para el juez imposibilidad de acordar la indemnización cuando por naturaleza puramente moral del daño, no sea fácil para él una motivación suficiente de la entidad pecuniaria en que juzga conveniente evaluar el daño moral reconocido en su sentencia, pero en ningún caso como una potestad para acordar o negar a su mero arbitrio el resarcimiento de un daño moral. (pp. 73-74).

En lo que refiere la titularidad de la acción para reclamar el daño moral señala el autor que, el artículo 1.196 del Código Civil (1982) prevé al menos dos hipótesis a favor de la resarcibilidad del daño moral sufrido como consecuencia de un acto cumplido directamente contra un sujeto distinto de la víctima inmediata, a saber: el primero, cuando permite a una persona reclamar el daño moral derivado, no ya del atentado contra su propio honor o reputación, sino contra su familia; y en segundo lugar, cuando permite

acordar una indemnización a los parientes, afines o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima. (p. 74).

El problema radica en decidir si es únicamente en los referidos casos, cuando se puede reclamar un daño moral derivado de la repercusión de un acto que directamente sólo golpea a un tercero o si puede simplemente hacerse aplicación aquí de los mismo criterios empleados para juzgar en caso de daños materiales.

En este punto, señala el autor, hay dos orientaciones generales: una que considera que la acción debe fundarse exclusivamente sobre la efectiva comprobación del vínculo afectivo existente entre el reclamante y la víctima inmediata, con absoluta independencia que exista o no un vínculo o parentesco; y otra, que, por el contrario, estima que no debe fundarse la titularidad de la acción en un elemento individual y subjetivo como el afecto, sino en algo objetivo y legal como el vínculo de parentesco. (p. 75).

En el caso venezolano, indica el autor, parece desprenderse de alguna decisión de los Tribunales que sólo se admite la acción por daño moral cuando el sujeto de la acción es la propia víctima inmediata del hecho ilícito y sólo excepcionalmente, en casos de atentados al honor o a la reputación o de muerte de la víctima, extiende su titularidad a ciertos parientes próximos. Con lo cual, indica el autor, se restringe considerablemente la resarcibilidad del daño moral en el derecho venezolano, contradiciendo así los amplios términos en que está concebido en primer aparte del artículo 1.196 del Código Civil (1.982), restricción ésta que ni siquiera en otros sistemas más reticentes que el venezolano en materia de daños morales, ha encontrado acogida. (p. 78).

**4.La relación de causalidad:**

Enseña Melich Orsini (1975) que, un daño engendra responsabilidad civil para el autor del mismo cuando tal daño ha sido causado por un hecho o una omisión suya que sean susceptibles de ser calificados de "culpa". Así, explica el autor, el hecho culposo debe jugar, por consiguiente, el papel de antecedente necesario del daño, debe ser su causa eficiente. (p. 201).

Para saber si ello es así en el orden de los fenómenos físicos, señala el autor, basta con aplicar mentalmente el método de la experimentación tal como fue preconizado por el filósofo inglés Stuard Mill, el cual implica que:

"...En primer lugar se considerarán eliminadas todas aquellas circunstancias concurrentes con la producción del daño, menos aquellas de las cuales se supone que depende el daño; en segundo lugar, se considerarán que precisamente estas últimas circunstancias de las cuales se supone que depende el daño son las únicas eliminadas; y por último, se considerará la misma situación variando el influjo de aquellas circunstancias de las cuales se supone que depende el daño.

Si en la primera hipótesis, se produce el daño, en la segunda no se produce y en la tercera varía su magnitud o característica al variar el influjo de circunstancias de las cuales se ha supuesto que depende, entonces podremos inducir con certeza que efectivamente depende de tales circunstancias.

Si el experimento hubiera resultado sustancialmente satisfactorio, pero quedara todavía alguna pequeña diferencia, no deberá pensarse por ello que las causas del daño no son las supuestas, sino deberán indagarse nuevas

concausas que expliquen esa parte que quedó por explicar del fenómeno de aparición del daño, ya explicado sustancialmente.

Estas cuatros fases del método se llaman respectivamente de *concordancia*, de *diferencia*, de *variaciones concomitantes* y de los *residuos*...". (pp. 201-202).

Pero la verdadera complejidad del problema, señala Melich Orsini (1975), no radica para el jurista en la investigación de cuáles sean desde el punto de vista de las leyes físico-naturales las causas que explican un determinado daño. Es claro que tal investigación, expresa el autor, es un presupuesto indispensable de la tarea que le está impuesta al jurista; si se tratare de un juez que no pudiere con sus propios conocimientos llegar a una conclusión acerca de las causas físicos naturales de un daño, tendrá que ordenar una experticia para que los peritos en la materia le proporcionen tales datos previos. (p. 202).

El verdadero problema del jurista, expresa el autor, radica en saber donde detener el examen de los vínculos causales para el ordenamiento jurídico, puesto que un daño no es normalmente el efecto de una sola causa sino que es el resultado de multitud de hechos y de infinitas abstenciones, lo cual tiene como añadido que un daño engendra a su vez nuevos daños y así sucesivamente. (p. 203).

En este punto Melich Orsini (1975), citando a Henri Mazeaud, enseña que para que un acontecimiento sea retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir para se susceptible de comprometer la responsabilidad de su autor, el mismo debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. (p. 211).

En lo que atañe a las enfermedades ocupacionales debe indicarse que, en Venezuela el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social (2005, Expediente N° AA60-S-2005-000094) ha expresado que en una demanda por enfermedad profesional, el actor debe alegar y demostrar tanto la enfermedad como la relación existente entre el estado patológico aducido y el trabajo desempeñado, es decir, la producida en el lugar y tiempo del trabajo, a los fines que lleve al Juez a la convicción que si el trabajador no hubiese desarrollado la labor no habría contraído la afección, o no la habría desarrollado en la misma medida.

En este sentido, explicó el Tribunal que para calificar una enfermedad como profesional, debe existir la relación de causalidad entre la enfermedad en cuestión y el trabajo prestado, siendo que el trabajador aún demostrando la enfermedad, tenía la carga de probar esa relación de causalidad.

Es que precisamente, expresó el Tribunal, la cuestión de la relación de causalidad adquiere fundamental importancia en el ámbito laboral, en el cual, obviando disquisiciones filosóficas acerca de los alcances que se deben atribuir a la conducta humana, es preciso determinar cuándo y en qué condiciones el patrono debe responder ante la lesión que es víctima su trabajador.

En este sentido explicó el Tribunal que, la relación de causalidad es una cuestión de orden físico material, más que jurídico, se trata de saber si un daño es consecuencia de un hecho anterior y para su estudio es necesario definir los conceptos de causa, concausa y condición.

Al respecto, señala el Tribunal, la causa, es el origen, antecedente o fundamento de algo que ocurre, es el hecho que ocasiona algo, una cosa o

acontecimiento que puede producir uno o más efectos; la concausa, es aquello que actuando conjuntamente con una determinada causa, contribuye a calificar el efecto, es un estado o circunstancia independiente que actúa con la causa, que puede ser preexistente, concomitante o sobreviviente.

En medicina, sigue expresando el Tribunal, la concausa preexistente se llama "estado anterior" que se refiere a estados patológicos de la víctima y la concausa concomitante o sobreviniente se llama complicación; la condición es empleada en el sentido de condicionar, es decir, hacer depender alguna cosa de una condición.

Así, para definir la relación de causalidad que debe existir entre la enfermedad y el trabajo realizado, a efecto que pueda ordenarse la indemnización correspondiente, establece el Tribunal que, es menester considerar como causa sólo la que mayor incidencia ha tenido en la génesis del daño (ésta sería la causa principal) y considerar o llamar concausa a otras causas o condiciones que han influido en la producción y la evolución del daño.

En este sentido, señala el Tribunal, serían causas las condiciones y medio ambiente del trabajo (si es que fueron el principal desencadenante de la lesión) y concausa la predisposición del trabajador a contraer la enfermedad. Debiendo tener en cuenta, expresa el Tribunal, si la causa incriminada (las condiciones de prestación del servicio) es capaz de provocar el daño denunciado y en caso de producirse una complicación evolutiva, poder establecer si alguna otra causa (concausa), alteró esa evolución, de esta manera el juez podrá decidir si hubo o no vinculación causal o concausal con las tareas realizadas por un trabajador; determinar dicha vinculación resulta indispensable, pues no resultará indemnizable el daño sufrido por el

trabajador ocasionado conjuntamente por la tarea realizada y por la acción de una concausa preexistente, en la medida en que esta última (concausa) haya incidido.

A tal fin, plantea el Tribunal, será preciso realizar un análisis de las circunstancias vinculadas con las condiciones y medio ambiente del trabajo, es decir, realizar un análisis de las tareas efectuadas por la víctima, en este sentido el trabajador deberá detallar en su libelo la tarea que ejecuta o ejecutaba y no limitarse a la mención tan común del oficio desempeñado; luego se analizarán los detalles y pruebas existentes en autos sobre el ambiente laboral y los elementos que el trabajador consideró pernicioso para su salud.

Una vez realizada dicha determinación, señala el Tribunal, corresponde estudiar las circunstancias vinculadas con el trabajador, es decir, estudiar el diagnóstico de la enfermedad padecida la cual obviamente sólo será posible con la ayuda del profesional médico; y además deben estudiarse las condiciones personales del trabajador, tales como la edad, el sexo, la constitución anatómica, la predisposición y otras enfermedades padecidas.

En el particular, destaca el Tribunal que no debe olvidarse en este indagar sobre la existencia o no de examen médico pre-ocupacional o pre-empleo, puesto que tales exámenes, afirma el Tribunal, adquieren el carácter de obligación para el empleador y su inobservancia constituye un elemento o presunción en contra de éste.

Ahora, para el caso de las enfermedades profesionales que se adquieren en forma gradual, señala el Tribunal que el cambio de establecimiento o empleo del trabajador hace que muchas veces ingrese a las órdenes de un nuevo

empleador con una enfermedad ya declarada, la que deberá hacerse constar en el legajo médico con la debida notificación al trabajador, guardando los requisitos médicos de confiabilidad que corresponda, y será la prueba que permitirá eximir al patrono de la responsabilidad de esa enfermedad, salvo que con posterioridad al ingreso haya habido agravamiento, siendo responsable, en este caso, en la medida del mismo.

Cumplidos los presupuestos señalados, establece el Tribunal, le resta al juez determinar la vinculación o nexo causal entre el trabajo, sus condiciones y la lesión incapacitante.

## E. INDEMNIZACIONES A OTORGAR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO EN CASO DE INFORTUNIOS DE TRABAJO OCURRIDOS POR CULPA DEL PATRONO

En Venezuela la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005), en su artículo 129, establece que, con independencia de las prestaciones a cargo de la seguridad social, en caso de ocurrencia de un accidente o enfermedad ocupacional como consecuencia de la violación de la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte del empleador, éste debe pagar al trabajador, o a sus derechohabientes, una indemnización en los términos establecidos en dicha ley, y por daño material y daño moral de conformidad con lo establecido en el Código Civil (1982).

En tal sentido se prevé, en el artículo 130 eiusdem, que la indemnización en referencia será, de acuerdo a la gravedad de la falta y de la lesión, equivalente a:

1. El salario correspondiente a no menos de cinco (5) años ni más de ocho (8) años, contados por días continuos, en caso de muerte del trabajador.

2. El salario correspondiente a no menos de cuatro (4) años ni más de siete (7) años, contados por días continuos, en caso de discapacidad absoluta permanente para cualquier tipo de actividad laboral.

3. El salario correspondiente a no menos de tres (3) años ni más de seis (6) años, contados por días continuos, en caso de discapacidad total permanente para el trabajo habitual.

4. El salario correspondiente a no menos de dos (2) años ni más de cinco (5) años, contados por días continuos, en caso de discapacidad parcial permanente mayor del veinticinco por ciento (25%) de su capacidad física o intelectual para la profesión u oficio habitual.

5. El salario correspondiente a no menos de un (1) año ni más de cuatro (4) años, contados por días continuos, en caso de discapacidad parcial permanente de hasta el veinticinco por ciento (25%) de su capacidad física o intelectual para la profesión u oficio habitual.

6. El doble del salario correspondiente a los días de reposo en caso de discapacidad temporal.

Asimismo prevé el artículo en comento que, en caso de gran discapacidad asociada a la discapacidad absoluta permanente la indemnización será equiparable a la muerte del trabajador; mientras que cuando la gran discapacidad esté asociada a la discapacidad temporal, la indemnización será una indemnización equivalente al triple del salario correspondiente a los días que hubiere durado la incapacidad.

Igualmente contempla el artículo en referencia que, cuando la secuela o deformaciones permanentes, provenientes de enfermedades profesionales o accidentes del trabajo, hayan vulnerado la facultad humana del trabajador, más allá de la simple pérdida de su capacidad de ganancias, alterando la integridad emocional y psíquica del trabajador lesionado, el empleador queda obligado a pagar al mismo, por concepto de indemnización, una cantidad de dinero equivalente al salario de cinco (5) años contando los días continuos.

Por su parte, la indemnización por daño material y daño moral prevista en el Código Civil (1982), en sus artículos 1.185 y 1.196, se deriva del hecho ilícito, que en el caso que nos ocupa es la violación de la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo que causa un daño a otro, y el cual es doblemente sancionado por el legislador en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005).

# CAPITULO IV

# PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES A OTORGAR EN CASO DE INFORTUNIOS DE TRABAJO SEGÚN LO EXPRESADO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA

Para la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (2000, N° Expediente 00-132; 2004, Expediente N° AA60-S-2003-000935; 2004, Expediente N° AA60-S-2004-000383; entre otras), el régimen de indemnizaciones por infortunios de trabajo está previsto, esencialmente, en cuatro textos normativos distintos, que son: la Ley Orgánica del Trabajo (1997), la Ley del Seguro Social Obligatorio (1991), la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005) y el Código Civil (1982).

En este sentido señala la referida sala que (2000, N° Expediente 00-132; 2004, Expediente N° AA60-S-2003-000935; 2004, Expediente N° AA60-S-2004-000383; 2004, Expediente N° AA60-S-2004-000163; 2005, Expediente N° AA60-S-2004-001461; 2005, Expediente N° AA60-S-2005-000094; 2005, Expediente N° AA60-S-2005-000768; 2006, Expediente N° AA60-S-2005-001911; 2006, Expediente N° AA60-S-2005-000361; entre otras), las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Trabajo (1997), en relación con las indemnizaciones por infortunio de trabajo, están contenidas en el Título VIII del mencionado texto legislativo y están signadas por el régimen de la responsabilidad objetiva del empleador que contempla el artículo 560 eiusdem, según el cual el patrono debe responder e indemnizar al trabajador por los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, provengan del

servicio mismo o con ocasión de él, aunque no haya imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos por parte de la empresa o de los trabajadores.

Sin embargo, aclara la sala que (2000, N° Expediente 00-132; 2004, Expediente N° AA60-S-2003-000935; 2004, Expediente N° AA60-S-2004-000383; 2005, Expediente N° AA60-S-2005-000768; 2006, Expediente N° AA60-S-2005-001900; entre otras), de conformidad con lo pautado en el artículo 563 *eiusdem*, el patrono está exceptuado del pago de las indemnizaciones contempladas en la ley en comento si: a) el accidente hubiese sido provocado intencionalmente por la víctima; b) se debiera a una causa extraña no imputable al trabajo, y no concurriere un riesgo especial preexistente; c) cuando se trate de personas que ejecuten trabajos ocasionales, ajenos a la empresa del patrono; d) en caso de los trabajadores a domicilio, y e) cuando se trate de miembros de la familia del empleador, que trabajen exclusivamente por cuenta del mismo y vivan bajo el mismo techo.

Entonces, conforme a lo expresado por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (2000, N° Expediente 00-132; 2004, Expediente N° AA60-S-2003-000935; 2004, Expediente N° AA60-S-2004-000383; 2006, Expediente N° AA60-S-2005-000361; entre otras), siempre que no concurra alguna de las circunstancias eximentes previstas en el artículo 563 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), el patrono responderá por los daños materiales y morales, ante la mera ocurrencia del accidente de trabajo o del padecimiento de la enfermedad profesional, sin que fuere relevante las condiciones en que se haya producido el mismo.

No obstante, aclara la sala (2000, N° Expediente 00-132; 2004, Expediente N° AA60-S-2003-000935; 2004, Expediente N° AA60-S-2004-000383; 2005, Expediente N° AA60-S-2005-000094; 2006, Expediente N° AA60-S-2005-001900; entre otras), por disponerlo así el artículo 585 *eiusdem*, el régimen de indemnizaciones previsto en la Ley Orgánica del Trabajo (1997) tiene una naturaleza meramente supletoria, respecto de lo no previsto en las leyes de seguridad social, básicamente en la Ley del Seguro Social Obligatorio (1991), cuando el trabajador esté amparado por el mismo Seguro Social obligatorio.

Por lo que, sigue expresando la sala (2000, N° Expediente 00-132; 2004, Expediente N° AA60-S-2003-000935; 2004, Expediente N° AA60-S-2004-000383; 2006, Expediente N° AA60-S-2005-001413; entre otras), en caso que el trabajador que sufrió un accidente de trabajo o padece una enfermedad profesional, esté cubierto por el Seguro Social obligatorio, conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Ley del Seguro Social Obligatorio (1991), quien pagará las indemnizaciones por daños materiales es el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), cuya responsabilidad está prevista en el Título III, "De las Prestaciones en Dinero", concretamente en los artículos 9° al 26 *eiusdem*.

Por su parte, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005) prevé, en el numeral 5° de su artículo 1°, que el Sistema de Seguridad Social se subroga en la responsabilidad material y objetiva del empleador ante la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.

Por tanto, conforme a lo antes expresado, el Sistema de Seguridad Social sólo se subroga en la responsabilidad objetiva y material del patrono,

quedando excluida, en todo caso, la subrogación de la responsabilidad subjetiva y moral del empleador.

En lo que refiere a la responsabilidad patronal por daños morales debe señalarse que, conforme a lo expuesto reiteradamente por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (2004, Expediente N° AA60-S-2004-000383; 2006, Expediente N° AA60-S-2005-000361; 2006, Expediente N° 05-1924; 2006, Expediente N° AA60-S-2005-001911; entre otras), el trabajador que ha sufrido algún infortunio de trabajo puede reclamar la indemnización por daño moral, y en aplicación de la "teoría del riesgo profesional" la responsabilidad patronal de reparar dicho daño es objetiva, es decir, debe ser reparado por el patrono aunque no haya habido culpa en la ocurrencia del infortunio de trabajo.

En el particular ha expresado reiteradamente la sala (2002, Expediente N° AA60-S-2001-000654; 2005, Expediente N° AA60-S-2005-000221; 2006, Expediente N° AA60-S-2005-000361; 2006, Expediente N° AA60-S-2005-001900; 2006, Expediente N° AA60-S-2005-001911; entre otras); entre otras que el daño moral, al no poder ser realmente cuantificable, ni mucho menos tarifado por la ley, queda a la libre estimación del sentenciador, quien a partir de un proceso lógico de establecimiento de los hechos, aplica la ley y la equidad.

Sin embargo, aclara la sala (2002, Expediente N° AA60-S-2001-000654; 2004, Expediente N° AA60-S-2003-000935; 2004, Expediente N° AA60-S-2004-000383; 2004, Expediente N° AA60-S-2004-000163; 2005, Expediente N° AA60-S-2005-000094; 2005, Expediente N° AA60-S-2005-000221; 2006, Expediente N° AA60-S-2005-000361; 2006, Expediente N° AA60-S-2005-001900 y 2006, Expediente N° 05-1924; entre otras), si bien el Juez tiene

amplias facultades para la apreciación y estimación del daño moral, pues pertenece a la discreción y prudencia del Juez la calificación, extensión y cuantía de los daños morales, para fijar tal cuantía el sentenciador debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. la entidad (importancia) del daño, tanto físico como psíquico (la llamada escala de los sufrimientos morales);

2. el grado de culpabilidad del accionado o su participación en el accidente o acto ilícito que causó el daño (según sea responsabilidad objetiva o subjetiva);

3. la conducta de la víctima;

4. el grado de educación y cultura del reclamante;

5. la posición social y económica del reclamante;

6. la capacidad económica de la parte accionada;

7. los posibles atenuantes a favor del responsable;

8. el tipo de retribución satisfactoria que necesitaría la víctima para ocupar una situación similar a la anterior al accidente o enfermedad; y, por último,

9. las referencias pecuniarias estimadas por el Juez para tasar la indemnización que considera equitativa y justa para el caso concreto.

Esto así, reconoce la sala (2002, Expediente N° AA60-S-2001-000654; entre otras), resulta de vital importancia que la fijación de montos por concepto de daño moral, no signifique un enriquecimiento para la víctima, sino un verdadero resarcimiento al dolor sufrido que afecta a su patrimonio moral.

Por tanto, la fijación de la cuantía del daño moral por parte del Juez no puede ser arbitraria en ningún caso, sino que se debe producir atendiendo a las consideraciones expuestas. Razón por la cual, señala la sala (2002, Expediente N° AA60-S-2001-000654; 2006, Expediente N° AA60-S-2005-001900; entre otras), el fallo que declare con lugar una pretensión por daño moral, debe motivar expresamente el proceso lógico que lo llevó a declarar procedente dicho pedimento y en base a qué hechos objetivos cuantificó dicho daño moral, so pena de incurrir en la infracción del ordinal 4º del artículo 243 del vigente Código de Procedimiento Civil.

Con respecto a la responsabilidad subjetiva, la ley en comento ha dispuesto un grupo de indemnizaciones patrimoniales para los casos en que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se produzca por la inobservancia, por parte del empleador, de la normativa legal que regula la seguridad y salud en el trabajo.

Concretamente, en el caso de las indemnizaciones patrimoniales dispone la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005), en artículo 129, que con independencia de las prestaciones a cargo de la seguridad social, en caso de ocurrencia de un accidente o enfermedad ocupacional como consecuencia de la inobservancia de la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte del empleador, éste deberá pagar al trabajador o a sus derechohabientes una indemnización en

los términos establecidos en dicha ley, y por daño material y daño moral de conformidad con lo establecido en el Código Civil (1982).

En este caso, el empleador responde por haber actuado en forma culposa, con negligencia, imprudencia o impericia, y siempre será preciso que, en caso de reclamación de la indemnización correspondiente, el trabajador demuestre que el patrono ha violado la normativa que regula la seguridad y salud en el trabajo.

Aunado a lo antes expuesto, siguiendo lo expresado por la sala (2000, N° Expediente 00-132; 2004, Expediente N° AA60-S-2003-000935; 2004, Expediente N° AA60-S-2004-000383; 2005, Expediente N° AA60-S-2004-001461; entre otras), el trabajador puede exigir al patrono la indemnización por daños materiales y morales prevista en el artículo 1.196 del Código Civil (1982), siempre que compruebe que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional son producto del hecho ilícito del empleador, conforme a lo pautado en el artículo 1.185 eiusdem.

En este supuesto, señala la sala (2000, Expediente N° 99-591; 2004, Expediente N° AA60-S-2004-000383; 2005, Expediente N° AA60-S-2004-001461; 2005, Expediente N° AA60-S-2005-000363; entre otras), el sentenciador para decidir la procedencia de dichas pretensiones, deberá aplicar la normativa del derecho común; es decir, el trabajador que demande la indemnización de daños superiores a los establecidos en las leyes especiales, deberá probar los extremos que conforman el hecho ilícito que le imputa al patrón, la extensión del daño y la relación de causalidad entre el hecho ilícito del patrono y el daño producido.

En todo caso, afirma la sala (2000, Expediente N° 99-591; 2000, N° Expediente 00-132; 2004, Expediente N° AA60-S-2003-000935; 2004, Expediente N° AA60-S-2004-000383; entre otras), las indemnizaciones antes indicadas, las previstas en la Ley Orgánica del Trabajo (1997), cuando no sea aplicable la Ley del Seguro Social Obligatorio (1991), en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005) y en el Código Civil (1982), pueden serle exigidas al patrono en forma conjunta, puesto que al responder a supuestos de hechos distintos el ejercicio de una cualquiera de ellas no implica la renuncia de las demás.

# CONCLUSIONES

Del desarrollo del primer capítulo se vislumbra que históricamente, se ha considerado que el infortunio de trabajo es un hecho social, en el que intervienen diversos factores y el cual afecta al trabajador, al empresario y a la sociedad; siendo que, el mecanismo de protección idóneo en caso de ocurrencia de éste, es la previsión social en la seguridad y salud laboral -bien a través del Seguro Social o del Sistema de Seguridad Social-.

Así, se es conteste en que el infortunio de trabajo se manifiesta como "accidente de trabajo" y/o "enfermedad profesional", creadores de estados de necesidad.

En este sentido, en Venezuela se considera al "accidente de trabajo" como el suceso que produce una lesión o la muerte al trabajador, mientras que a la "enfermedad ocupacional" como el estado patológico contraído o agravado.

Siendo sus modalidades dos, a saber: 1) "por el trabajo"; y 2) "con ocasión al trabajo", la cual a su vez comprende el infortunio ocurrido al trabajador a) "en el lugar de trabajo", b) "a la hora" de trabajo, c) "in itinere", d) cuando se encuentra bajo la responsabilidad y ordenes del patrono, e) en el transporte de la empresa, f) en actos de salvamento o de naturaleza análoga "que tenga relación con el trabajo", g) "con ocasión" o "in intinere" al desempeño de cargos electivos en organizaciones sindicales, y h) aquellos incluidos en la lista de enfermedades ocupacionales establecidas en las normas técnicas de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005) y que en lo sucesivo se añadieren en revisiones periódicas realizadas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el

trabajo conjuntamente con el Ministerio con competencia en materia de salud.

No obstante dichas precisiones históricas y conceptuales en cuanto al contenido y alcance del infortunio de trabajo, en Venezuela el ideario de previsión social en la seguridad y salud laboral, aún está en proceso de construcción, al punto que es gobernado por una transitoriedad que ya lleva años. Todo lo cual, ha conducido a la dispersión de las prestaciones y a la duplicidad de las indemnizaciones que se corresponden ante la ocurrencia de un infortunio de trabajo.

En efecto, como se explana en el segundo capítulo, las prestaciones a otorgarse ante la ocurrencia de un infortunio de trabajo, varían según que el trabajador se encuentre afiliado o no al Sistema de Seguridad Social, esto sin consideración alguna a que el estado de necesidad creado sea el mismo y en detrimento de los principios de automaticidad y uniformidad que debe gobernar las prestaciones.

De manera que, de estar el trabajador infortunado en el trabajo afiliado al Sistema de Seguridad Social, le corresponderán las prestaciones contempladas en la Ley del Seguro Social (1991), pero de no ser así, serán las establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo (1997).

Igualmente, como se explica en el tercer capítulo, se indemniza doblemente el infortunio de trabajo causado como consecuencia de la violación de la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte del empleador, cuando se admite las indemnizaciones tarifadas por daño material que se encuentran previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005), que operan de ope legis, y

las contempladas en el Código Civil (1982), las cuales requieren que se demuestre que el daño causado supera las indemnizaciones tarifadas por la ley.

A la par de ello, como se señala en le cuarto capítulo, la jurisprudencia venezolana ha admitido la indemnización del daño moral haya o no mediado el hecho ilícito del patrono, lo cual desviste esta indemnización de todo carácter sancionador y que sólo se puede explicar si se cuestiona la suficiencia, integralidad y proporcionalidad de las prestaciones que otorga el ordenamiento jurídico a favor del trabajador infortunado por el trabajo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Cáribas, A. (1997). ***Elementos del Contrato de Trabajo: Caso de los Menores que Prestan sus Servicio en los Automercados***. Venezuela: Centauro Ediciones.

Código Civil Venezolano. (1982). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela***, 2.990 (Extraordinario), Julio 26 de 1982.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***, 36.860 (Extraordinario), Diciembre 30 de 1999.

Colin, A. y Capitant, H. (1943). ***Curso Elemental De Derecho Civil***. Tomo III. España: Instituto Editorial Reus.

Covenin 0474:1997. ***Registro, Clasificación y Estadísticas de Lesiones de Trabajo***. Venezuela: Publicaciones Fondo Norma. 3era Revisión.

De La Cueva, M. (2005). ***El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo***. Tomos I y II. México: Editorial Porrúa.

***Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XIII***, (1960). Argentina: Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.

Hernáinz, M. (1945). ***Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales***. España: Editorial Revista de Derecho Privado.

Maduro, E. (1979). ***Curso de Obligaciones***. Venezuela: Editorial Sucre. Cuarta Edición.

Melich, J. (1975). ***Estudios de Derecho Civil***. Venezuela: Ediciones Fabreton.

Montoya, A. (2000). ***Curso de Seguridad Social***. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Complutense de Madrid. Segunda Edición.

Mora, F. (2007). ***Régimen Jurídico de la Seguridad Social***. Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana. Primera Edición.

Pérez Botija, E. (1955). ***Curso de Derecho Del Trabajo***. Madrid: Editorial Tecnos. Cuarta Edición.

***Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española Tomo II*** (1984). España: Editorial Espasa – Calpe, S.A. Vigésima Edición.

Sentencia Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social de fecha 17 de mayo de 2000, ***José Francisco Tesorero Yánez vs Hilados Flexilón S.A.***, Expediente N° 99-591. Venezuela.

Sentencia Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social de fecha 25 de octubre de 2000, ***José Alfredo Torrealba Moreno, vs Compañía Anónima Electricidad de Occidente (Eleoccidente)***, Expediente N° 00-132. Venezuela

Sentencia Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social de fecha 07 de marzo de 2002, ***José Francisco Tesorero Yánez vs Hilados Flexilón S.A.***, Expediente N° AA60-S-2001-000654. Venezuela.

Sentencia Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social de fecha 16 de marzo de 2004, ***Miguel Ángel Araque, vs Industrias Doker S.A.***, Expediente N° AA60-S-2003-000935. Venezuela.

Sentencia Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social de fecha 04 de mayo de 2004, ***José Vicente Bastidas Liscano Contra Molinos Nacionales, C.A (Monaca)***, Expediente N° AA60-S-2004-000163. Venezuela.

Sentencia Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social de fecha 06 de mayo de 2004, ***Maribel Ricaurte Zuleta Vs Cervecería Regional C.A.***, Expediente N° AA60-S-2004-000181. Venezuela.

Sentencia Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social de fecha 02 de julio de 2004, ***José Gregorio Quintero Hernández, vs Costa Norte Construcciones, C.A. y Chevron Global Technology Services Company***, Expediente N° AA60-S-2004-000383. Venezuela.

Sentencia Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social de fecha 22 de febrero de 2005, ***Onésimo García Gamboa vs Gtme de Venezuela, S.A.***, Expediente N° AA60-S-2004-001461. Venezuela.

Sentencia Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social de fecha 31 de mayo de 2005, ***Williams Borbonio Salas Lara vs Estimulaciones y Empaques, C.A.***, Expediente N° AA60-S-2004-001794. Venezuela.

Sentencia Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social de fecha 11 de agosto de 2005, ***Dennis Alexander Rodríguez Lugo, vs Guardianes Neptuno, C.A.***, Expediente N° AA60-S-2005-000482. Venezuela.

Sentencia Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social de fecha 27 de septiembre de 2005, ***Uvencio Fernández Rodríguez, vs Telares de Maracay, C.A, Texfin C.A., Politex, Tejidos Aragua, Desilasa C.A., Desarrollos Agrícolas del Centro S.A., Jeantex C.A.***, Expediente N° AA60-S-2005-000094. Venezuela.

Sentencia Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social de fecha 29 de septiembre de 2005, ***Gloria Del Valle Ibarra Urabac, vs C.V.G. Venezolana De Aluminio C.A. (Venalum)***, Expediente N° AA60-S-2005-000363. Venezuela.

Sentencia Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social de fecha 08 de noviembre de 2005, ***Yeluximar del Carmen Leonardi Monzón vs Condominio Centro Comercial Ara***, Expediente N° AA60-S-2005-000768. Venezuela.

Sentencia Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social de fecha 17 de noviembre de 2005, ***Omaira Josefina Matos Camejo, Grigory Rodríguez Matos, Mairú Isis Rodríguez Matos y Freddy José Gregorio Rodríguez Matos, vs Envases Caracas C.A.***, Expediente N° AA60-S-2005-000221. Venezuela.

Sentencia Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social de fecha 05 de diciembre de 2005, ***Antonio José Escalona Chirinos vs Ensco***

***Drilling (Caribbean) Inc.***, Expediente N° AA60-S-2005-001046. Venezuela.

Sentencia Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social de fecha 23 de febrero de 2006, ***Resurrección Díaz Sarmiento, Vs Super Octa Nos, C.A***, Expediente N° AA60-S-2005-001413. Venezuela.

Sentencia Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social de fecha 02 de marzo de 2006, ***Ligia Margarita Gutiérrez Flores vs Arrendadora de Servicios Refrigerados, C.A. (Transporte Aserca)***, Expediente N° AA60-S-2005-000361. Venezuela.

Sentencia Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social de fecha 11 de mayo de 2006, ***Antonio María Rondón, Vs Multiservicios Del Sur, C.A.***, Expediente N° AA60-S-2005-001824. Venezuela.

Sentencia Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social de fecha 18 de mayo de 2006, ***Gamaliel Gustavo Fragoza Aguilar vs Compañía Anónima Industria Técnica C.M.B. (C.A. Indutec C.M.B.)***, Expediente N° AA60-S-2005-001900. Venezuela.

Sentencia Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social de fecha 19 de mayo de 2006, ***Lázaro Ramírez González, vs Construcciones Y Mantenimiento Técnico, C.A. (Comtec, C.A.)***, Expediente N° 05-1924. Venezuela.

Sentencia Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social de fecha 25 de mayo de 2006, ***Antonio Ascanio Delgado, vs Transporte y***

***Servicios Chávez & Contreras C.A. y Minera Loma De Níquel C.A.***, Expediente N° AA60-S-2005-001911. Venezuela.

Reglero, F. y varios (2002). ***Tratado de Responsabilidad Civil***. Tomos I y II. España: Editorial Aranzadi.

Rubinstein, S. (1993). ***Los Infortunios de Trabajo***. Argentina: Editorial: Depalma.

Ley del Seguro Social (1991). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela***, 4.322 (Extraordinaria), Octubre 3 de 1991.

Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (2002). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***, 37.600 (Ordinaria), Diciembre 30 de 2.002.

Ley Orgánica del Trabajo (1997). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela***, 5.152 (Extraordinaria), Junio 19 de 1997.

Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2.005). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***, 38.236 (Ordinaria), Julio 26 de 2.005.

Vasquez, M. (1988). ***Prestaciones por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales***. Chile: Editorial Jurídica de Chiles.

Vazquez, A. (1988). ***La Responsabilidad en el Derecho del Trabajo***. Argentina: Editorial Astrea.